



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXI - N° 1456

Bogotá, D. C., jueves, 17 de noviembre de 2022

EDICIÓN DE 16 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

CARTAS DE COMENTARIOS

CARTA DE COMENTARIOS ALCALDÍA DE MEDELLÍN PROYECTO DE LEY NÚMERO 108 DE 2022 CÁMARA

por el cual se crea el régimen de tratamiento penal alternativo para la seguridad y la convivencia ciudadana.

Medellín, 15/11/2022

Doctor

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

Secretario General de la Cámara de Representantes

secretaria.general@camara.gov.co

Asunto: Observaciones Proyecto de Ley número 108 de 2022 (Cámara) "por el cual se crea el régimen de tratamiento penal alternativo para la seguridad y la convivencia ciudadana"

Cordial saludo,

El Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, a través de la Secretaría General, realiza un seguimiento permanente a la Agenda Legislativa Nacional, en relación con los proyectos de ley que tienen incidencia a nivel distrital. En desarrollo de esta tarea, se tuvo conocimiento del Proyecto de Ley No. 361 de 2022 (Senado), "por el cual se crea el régimen de tratamiento penal alternativo para la seguridad y la convivencia ciudadana", inicialmente archivado, pero que actualmente fue retomado con el número PL 108 de 2022 (Cámara) y publicado en la Gaceta del Congreso N° 963 del jueves, 25 de agosto de 2022.

Con la finalidad de hacernos partícipes y de enriquecer el análisis de los proyectos discutidos en el Congreso, que son de interés general, tanto para los ciudadanos como para las entidades territoriales de la República, respetuosamente, nos permitimos presentar a continuación el análisis individualizado del texto del proyecto de ley enunciado, el cual contiene las observaciones y sugerencias formales y sustanciales realizadas por la Secretaría de Gobierno y Gestión del Gabinete del Distrito Especial de Medellín:

PROYECTO DE LEY	No. 108 de 2022 "por el cual se crea el régimen de tratamiento penal alternativo para la seguridad y la convivencia ciudadana"	
Dependencia en la cuales tiene incidencia	Secretaría de Gobierno y Gestión del Gabinete Secretaría de Seguridad y Convivencia Ciudadana	
ARTÍCULOS	OBSERVACIONES	SUGERENCIAS
Artículo 1°. Adiciónese un libro IX al Código de Procedimiento penal que constará de los títulos, capítulos y artículos que se señalan a continuación:	¿Cuál sería la diferencia real y jurídica con el Proceso Especial Abreviado descrito en el Ley 1826 de 2017?	Se deben generar las condiciones para que el Proceso Especial Abreviado se aplique de manera adecuada en el sistema penal colombiano.

PROYECTO DE LEY	No. 108 de 2022 "por el cual se crea el régimen de tratamiento penal alternativo para la seguridad y la convivencia ciudadana"	
Dependencia en la cuales tiene incidencia	Secretaría de Gobierno y Gestión del Gabinete Secretaría de Seguridad y Convivencia Ciudadana	
ARTÍCULOS	OBSERVACIONES	SUGERENCIAS
LIBRO IX DEL TRATAMIENTO PENAL ALTERNATIVO TÍTULO I DEL RÉGIMEN ALTERNATIVO Capítulo I Disposiciones generales	Toda vez que le Ley 1826 de 2017, estableció este proceso con el fin de que varias conductas típicas desortas en el código penal no se rigieran por el proceso ordinario, sino que por el contrario tuviera un proceso más expedito y garantizará la no impunidad.	Si aún no se han generado esas condiciones, es un desgaste pensar en un proceso para obtener el mismo fin.
Artículo 2°. Adiciónese un artículo 565 al Código de Procedimiento Penal el cual quedará así: Artículo 565. OBJETO. El presente título persigue la intervención preventiva y transformadora frente a conductas que afectan la convivencia y la seguridad ciudadana y cuya trascendencia en la lesión o puesta en riesgo de bienes jurídicamente protegidos requiere un tratamiento diferenciado o especial, enfocado principalmente en evitar o detener el proceso de escalamiento criminal a través de la implementación de un régimen alternativo que de forma progresiva y ascendente responda a los diversos grados de intensidad de las conductas criminales, adoptando para el efecto diversas medidas de justicia restaurativa, transformadora y retributiva. Así mismo, se establece también un procedimiento ágil y expedito, que permita la imposición oportuna de medidas de contenido transformador y sanciones efectivas, que garanticen a la ciudadanía condiciones reales de seguridad y convivencia pacífica.	Para el tratamiento especial de algunos tipos penales, que generan un impacto menor y no se hace necesario el desgaste del proceso ordinario, se estableció el Proceso Especial Abreviado, que, al ser tipos penales querrelables, pueden finalizar con la conciliación como requisito de procedibilidad (Artículo 522 de la Ley 906 de 2004.)	Se deben generar las condiciones para que el Proceso Especial Abreviado se aplique de manera adecuada en el sistema penal colombiano.
Artículo 3. Adiciónese un artículo 566 al Código de Procedimiento Penal el cual quedará así: Artículo 566. ÁMBITO DE APLICACIÓN. El régimen de alternabilidad penal previsto en este título se aplicará exclusivamente a las personas que	El ámbito de aplicación es similar al del Proceso Especial Abreviado, descrito en el artículo 534 de la Ley 904 de 2004.	Añadir al artículo 534 de la Ley 904 de 2004, el apartado propuesto que indica "o cuando menos haya transcurrido un término superior a cinco años (5) entre la comisión de la nueva conducta y la concesión de la libertad por cumplimiento de una pena o una sanción de privación transformadora y efectiva de la libertad."

PROYECTO DE LEY		No. 108 de 2022 "por el cual se crea el régimen de tratamiento penal alternativo para la seguridad y la convivencia ciudadana"	
Dependencia en la cuales tiene incidencia		Secretaría de Gobierno y Gestión del Gabinete Secretaría de Seguridad y Convivencia Ciudadana	
ARTÍCULOS	OBSERVACIONES	SUGERENCIAS	
<p>hayán incurrido en las conductas descritas en el artículo 568 del Código de Procedimiento Penal, siempre y cuando sea la primera vez que cometen una conducta punible o cuando menos haya transcurrido un término superior a cinco años (5) entre la comisión de la nueva conducta y la concesión de la libertad por cumplimiento de una pena o una sanción de privación transformadora y efectiva de la libertad. Las personas que no se encuentren cobijadas por el ámbito de aplicación establecido en este artículo se les deberá aplicar el régimen penal ordinario.</p> <p>Artículo 4. Adiciónese un artículo 567 al Código de Procedimiento Penal el cual quedará así: Artículo 567. Son principios del régimen de alternitud penal: Principio de justicia restaurativa. La justicia restaurativa es una forma alternativa de abordar la criminalidad centrada en la reparación de la relación entre víctima, victimario y sociedad, a través de la utilización de mecanismos dialógicos de conciliación y mediación que promuevan la reparación integral de los daños causados. Principio de justicia transformadora. Las medidas de contenido transformador entienden que el derecho no es simplemente un conjunto de mecanismos para castigar conductas o reparar daños, sino que también puede ser una oportunidad que, en el marco del Estado Social de Derecho, permita promover la transformación individual de los condenados mediante el otorgamiento de diversas herramientas educativas y sociales que les permitan desarrollar sus capacidades, evitando con ello la</p>	<p>En el Libro VI. Capítulo I, Artículos 518 al 521 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal, se habla de la justicia restaurativa, sobre la definición de justicia restaurativa y las características para que se dé la justicia restaurativa.</p>	<p>(...)</p> <p>En lugar de adicionar un artículo diferente, es más eficiente en materia jurídica modificar y/o ampliar los ya existentes sobre el asunto, dar claridades sobre su forma de aplicación.</p>	

PROYECTO DE LEY		No. 108 de 2022 "por el cual se crea el régimen de tratamiento penal alternativo para la seguridad y la convivencia ciudadana"	
Dependencia en la cuales tiene incidencia		Secretaría de Gobierno y Gestión del Gabinete Secretaría de Seguridad y Convivencia Ciudadana	
ARTÍCULOS	OBSERVACIONES	SUGERENCIAS	
<p>del Código Penal, siempre y cuando la cuantía no supere los cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes. 7. Hurto agravado por las causales 1, 2, 5, 7, 8, 9, 10 y 11 del artículo 241 del Código Penal, en cuantía que no exceda los cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes. 8. Estafa de que trata el artículo 246 del Código Penal, siempre que la conducta no supere los diez (10) salarios mínimos legales vigentes.</p> <p>Artículo 6. Adiciónese un artículo 569 al Código de Procedimiento Penal el cual quedará así: Artículo 569. NECESIDAD Y JUSTICIA RESTAURATIVA. En la aplicación del presente título se preferirán los mecanismos restaurativos y transformadores, en este sentido los procedimientos para la imposición de medidas contravencionales deberán buscar que en todo proceso la víctima y el posible contraventor puedan participar activamente en una resolución restaurativa de conflicto. Una solución restaurativa deberá contener como mínimo actuaciones de acuerdo con las cuales el posible contraventor acepte su responsabilidad en la conducta, aporte materialmente en la reintegración de los derechos conculcados de la víctima y también se comprometa a aportar en la reparación general a la sociedad a través de mecanismos de contenido transformador. Cuando se logre una solución restaurativa no será necesaria la imposición de medidas privativas de la libertad al contraventor quien quedará bajo libertad provisional sometida a prueba, sin embargo, deberán</p>	<p>En el Libro VI. Capítulo I, Artículos 518 al 521 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal, se habla de la justicia restaurativa, sobre la definición de justicia restaurativa y las características para que se dé la justicia restaurativa.</p>	<p>En vez de adicionar un artículo diferente, en un libro y capítulo diferente, modificar y/o ampliar los ya existentes sobre la materia jurídica, dar claridades sobre su forma de aplicación.</p>	

PROYECTO DE LEY		No. 108 de 2022 "por el cual se crea el régimen de tratamiento penal alternativo para la seguridad y la convivencia ciudadana"	
Dependencia en la cuales tiene incidencia		Secretaría de Gobierno y Gestión del Gabinete Secretaría de Seguridad y Convivencia Ciudadana	
ARTÍCULOS	OBSERVACIONES	SUGERENCIAS	
<p>reincidencia en conductas delictivas. Principio de justicia retributiva efectiva. La justicia retributiva efectiva considera que, para garantizar la convivencia, la seguridad y el cumplimiento del principio de prevención general negativa, no debe abusarse del efecto simbólico del derecho a través del aumento de penas sino principalmente deben garantizarse condiciones diligentes y oportunas de persecución, enjuiciamiento y sanción real de las conductas punibles cometidas.</p> <p>Artículo 5. Adiciónese un artículo 568 al Código de Procedimiento Penal el cual quedará así: Artículo 568. CONTRAVENCIONES PENALES. De acuerdo con el ámbito de aplicación de la presente norma, se aplicará el tratamiento penal alternativo incluido en este título únicamente a los tipos penales señalados a continuación: 1. Lesiones personales con incapacidad para trabajar o enfermedad inferior a treinta (30) días contempladas en el artículo 112 del Código Penal. 2. Lesiones personales con incapacidad para trabajar o enfermedad superior a treinta (30) días y hasta noventa (90) días, contempladas en el artículo 112 del Código Penal. 3. Hurto establecido en el artículo 239 de Código Penal, en cuantía que no exceda de cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes. 5. Hurto calificado por las causales 1, 2, 3 y 4 del artículo 240 de Código Penal, en cuantía que no exceda los cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes. 6. Hurto calificado sobre medio motorizado, sus partes esenciales o mercancías o combustibles que se lleve en ellos, de que trata el inciso 8° del artículo 240</p>	<p>Este proyecto de ley habla de las contravenciones penales, que se pueden equiparar con los tipos penales querrelables, que el ordenamiento jurídico vigente establece un tratamiento especial con la Ley 1826 de 2017, Proceso Especial Abreviado.</p> <p>Sin embargo, en este proyecto de ley se disminuyen los tipos penales y solo establece un trato diferencial para una minoría de conductas, aunque son de mucho impacto estadístico para el país, la Ley 1826 de 2017, fue más integral en tipos penales que pueden tener un trato diferencial para no saturar el sistema penal colombiano y que pueden tener una terminación desde la conciliación.</p>	<p>No establece cuando se presente concurso de delitos, como si lo hace el artículo 534 de la Ley 906 de 2004.</p> <p>"En caso de concurso entre las conductas punibles referidas en los numerales anteriores y aquellas a las que se les aplica el procedimiento ordinario, la actuación se regirá por este último."</p> <p>(...)</p>	

PROYECTO DE LEY		No. 108 de 2022 "por el cual se crea el régimen de tratamiento penal alternativo para la seguridad y la convivencia ciudadana"	
Dependencia en la cuales tiene incidencia		Secretaría de Gobierno y Gestión del Gabinete Secretaría de Seguridad y Convivencia Ciudadana	
ARTÍCULOS	OBSERVACIONES	SUGERENCIAS	
<p>imponerse medidas de contenido transformador tanto a favor de la propia resocialización del contraventor como a favor de la sociedad mediante el trabajo social, participación en programa de contenido social reparador o programa de tratamiento y rehabilitación de adicciones, según proceda en cada caso.</p> <p>Artículo 7. Adiciónese un artículo 570. SUSPENSIÓN PROVISIONAL A PRUEBA. Cuando se haya logrado una solución restaurativa el infractor quedará sometido a suspensión provisional a prueba por el término de cinco (5) años. En caso de que el contraventor reincida en alguna de las conductas descritas en el artículo 568 de este código deberá levantarse la libertad provisional y aplicarse de manera automática e inmediata la sanción de privación transformadora y efectiva de la libertad. En caso de que la conducta cometida en el periodo de suspensión provisional a prueba no sea objeto de tratamiento alternativo, deberá aplicarse el régimen penal ordinario. También deberá levantarse la libertad provisional y aplicarse de manera automática e inmediata la sanción de privación transformadora y efectiva de la libertad en los casos en los cuales el contraventor incumpla de forma grave las medidas de contenido transformador impuestas.</p> <p>Artículo 8. Adiciónese un artículo 571 al Código de Procedimiento Penal el cual quedará así: Artículo 571. CENTROS DE RETENCIÓN PARA LA TRANSFORMACIÓN SOCIAL Y LA SEGURIDAD CIUDADANA. Autorízase a los distritos y municipios la creación de Centros de Retención para la Transformación Social y la</p>	<p>Aunque el artículo propuesto es novedoso, todos los tipos penales deben ser procesados de manera independiente si no se cometieron bajo un concurso de delitos, de lo contrario sería reabrir un proceso ya juzgado o cerrado, violando el instituto jurídico de Cosa Juzgada.</p> <p>Artículo 21 de la ley 906 de 2004. Código de Procedimiento Penal.</p>	<p>Ningún artículo puedo poner en riesgo o violentar un instituto jurídico de la cosa juzgada, se deberá modificar la constitución para lograr tal fin.</p>	

PROYECTO DE LEY		
No. 108 de 2022 "por el cual se crea el régimen de tratamiento penal alternativo para la seguridad y la convivencia ciudadana"		
Dependencia en la cuales tiene incidencia Secretaría de Gobierno y Gestión del Gabinete Secretaría de Seguridad y Convivencia Ciudadana		
ARTÍCULOS	OBSERVACIONES	SUGERENCIAS
Seguridad Ciudadana (CERTS) que estarán financiados como mínimo en un 80% de su construcción, adecuación, dotación y operación por parte del Gobierno Nacional. Los centros de retención para la transformación social y la seguridad ciudadana serán establecidos en el lugar que determina la respectiva alcaldía municipal o distrital y estarán bajo la dirección del cada ente territorial, en ellos se cumplirá la privación transformadora y efectiva de la libertad y se deberán garantizar que en ellos se puedan realizar medidas de contenido transformador. Parágrafo 1. Autorícese al Gobierno Nacional y a los entes territoriales a adecuar los establecimientos carcelarios o penitenciarios que existan para convertirlos en Centros de Retención para la Transformación Social y la Seguridad Ciudadana (CERTS). Parágrafo 2. La construcción y localización de centros de retención para la transformación social y la seguridad ciudadana, así como para cualquier otro equipamiento necesario para la seguridad y convivencia, constituye un determinante de superior jerarquía en los términos del artículo 10 de la Ley 388 de 1997 y por lo tanto el respectivo alcalde distrital o municipal podrá establecer su construcción en el lugar que para el efecto determine.		
Capítulo II. De las medidas con contenido transformador. Artículo 9°. Adiciónese un artículo 572 al Código de Procedimiento Penal el cual quedará así: Artículo 572. MEDIDAS DE CONTENIDO TRANSFORMADOR. Las medidas de contenido transformador tienen por objeto promover transformaciones	Aunque el objetivo de las medidas transformadoras es muy valioso, no se puede desconocer el derecho al libre desarrollo de la personalidad y que no se puede obligar a una persona a realizar una actividad.	Indicar los beneficios que tendría sobre la pena, si ingresa a un programa de educación, arte, programas sociales, tratamiento de rehabilitación y hasta el trabajo no remunerado.

PROYECTO DE LEY		
No. 108 de 2022 "por el cual se crea el régimen de tratamiento penal alternativo para la seguridad y la convivencia ciudadana"		
Dependencia en la cuales tiene incidencia Secretaría de Gobierno y Gestión del Gabinete Secretaría de Seguridad y Convivencia Ciudadana		
ARTÍCULOS	OBSERVACIONES	SUGERENCIAS
Individuales y sociales que permitan garantizar la convivencia y la seguridad ciudadana dentro del marco del Estado Social de Derecho. Las medidas con contenido transformador son: A) Participación obligatoria en programas de instrucción en artes, oficios o educación formal. B) Participación obligatoria en programas de contenido social reparador. C) Participación obligatoria en programas de tratamiento y rehabilitación de adicciones. D) Trabajo social no remunerado. Parágrafo 1. Corresponde a la autoridad que deba imponer la medida de contenido transformador determinar, de acuerdo con la gravedad e impacto de la conducta contravencional, la idoneidad de la medida o medidas de contenido transformador a imponer. Parágrafo 2. Las medidas de contenido transformador podrán ser concurrentes entre ellas. Estas medidas serán de obligatorio cumplimiento y deberán llevarse a cabo en instituciones públicas o privadas, así como en los Centros de Retención para la Transformación Social y la Seguridad Ciudadana (CERTS) cuando así corresponda. Parágrafo 3. El Gobierno Nacional, dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, reglamentará el marco general bajo el cual se desarrollarán las medidas de contenido transformador no privativas de la libertad señaladas en los literales A, B, C y D del presente artículo. También tendrán competencia los alcaldes municipales y distritales para reglamentar, de acuerdo con las	Aun cuando una persona se encuentra condenado en establecimiento carcelario, no se puede obligar por derecho constitucional a realizar alguna actividad o entra a un programa, ni mucho menos a un programa de rehabilitación, sin su consentimiento expreso, no podría el Estado obligarlo por el respeto a la dignidad humana.	

PROYECTO DE LEY		
No. 108 de 2022 "por el cual se crea el régimen de tratamiento penal alternativo para la seguridad y la convivencia ciudadana"		
Dependencia en la cuales tiene incidencia Secretaría de Gobierno y Gestión del Gabinete Secretaría de Seguridad y Convivencia Ciudadana		
ARTÍCULOS	OBSERVACIONES	SUGERENCIAS
características y circunstancias propias de cada ente territorial, el contenido y la forma en que se desarrollarán estas medidas de contenido transformados.		
Artículo 10°. Adiciónese un artículo 573 al Código de Procedimiento Penal el cual quedará así: Artículo 573. PARTICIPACIÓN OBLIGATORIA EN PROGRAMAS DE INSTRUCCIÓN EN ARTES, OFICIOS O EDUCACIÓN FORMAL. La participación obligatoria en programas de instrucción en artes, oficios o educación formal se podrá llevar a cabo en instituciones públicas o privadas, así como también dentro de los Centros de Retención para la Transformación Social y la Seguridad Ciudadana (CERTS) para las personas que se encuentren con medida efectiva de privación de la libertad. Los distritos y municipios deberán crear programas de instrucción en artes, oficios o educación formal que doten a los contraventores de habilidades y conocimientos que les permitan desarrollar su proyecto de vida en la legalidad. Corresponde al Gobierno Nacional concurrir en el apoyo y financiación de estos programas a través del Ministerio de Educación Nacional y el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA).	Indicar los beneficios que tendría, si ingresa a un programa de educación, arte, programas sociales, tratamiento de rehabilitación y hasta el trabajo no remunerado. Por el respeto a la dignidad humana, derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad y teniendo en cuenta que es un estado social y de derecho, el Estado no puede obligar a una persona a realizar una actividad que esté en contra de su integridad física y/o mental.	
Artículo 11°. Adiciónese un artículo 574 al Código de Procedimiento Penal el cual quedará así: Artículo 574. PARTICIPACIÓN OBLIGATORIA EN PROGRAMA CON CONTENIDO SOCIAL	Indicar los beneficios que tendría, si ingresa a un programa de educación, arte, programas sociales, tratamiento de rehabilitación y hasta el trabajo no	

PROYECTO DE LEY		
No. 108 de 2022 "por el cual se crea el régimen de tratamiento penal alternativo para la seguridad y la convivencia ciudadana"		
Dependencia en la cuales tiene incidencia Secretaría de Gobierno y Gestión del Gabinete Secretaría de Seguridad y Convivencia Ciudadana		
ARTÍCULOS	OBSERVACIONES	SUGERENCIAS
REPARADOR. La participación obligatoria en programas con contenido social reparador deberá tener un término de duración no inferior a seis (6) meses y no mayor a dos (2) años, se prestará exclusivamente en instituciones públicas y tendrá como finalidad la realización de actividades con contenido reparador para la comunidad. Estos programas se ejecutarán preferencialmente los sábados, domingos o festivos y deberán consistir en actividades que tengan un impacto favorable en la comunidad. Los entes territoriales podrán otorgar subsidios o reconocimiento monetarios o en especie como consecuencia de la participación en los programas de que trata este artículo, los cuales en ningún caso generarán relación laboral. Corresponde a los entes territoriales organizar y reglamentar los programas con contenido social reparador.	remunerado. Por el respeto a la dignidad humana, derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad y teniendo en cuenta que es un estado social y de derecho, el Estado no puede obligar a una persona a realizar una actividad que esté en contra de su integridad física y/o mental.	
Artículo 12°. Adiciónese un artículo 575 al Código de Procedimiento Penal el cual quedará así: Artículo 575. PARTICIPACIÓN OBLIGATORIA EN PROGRAMA DE TRATAMIENTO Y REHABILITACIÓN DE ADICCIONES. La participación obligatoria en programas de tratamiento y rehabilitación de adicciones podrá realizarse dentro de los Centros de Retención para la Transformación Social y la Seguridad Ciudadana (CERTS) o como un programa externo en los casos de libertad a prueba de contraventor por solución restaurativa. La participación obligatoria en programas de tratamiento y rehabilitación de adicciones deberá imponerse siempre	Indicar los beneficios que tendría, si ingresa a un programa de educación, arte, programas sociales, tratamiento de rehabilitación y hasta el trabajo no remunerado. Por el respeto a la dignidad humana, derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad y teniendo en cuenta que es un estado social y de derecho, el Estado no puede obligar a una persona a realizar una actividad que esté en contra de su integridad física y/o mental.	

PROYECTO DE LEY		
Dependencia en la cuales tiene incidencia	No. 108 de 2022 "por el cual se crea el régimen de tratamiento penal alternativo para la seguridad y la convivencia ciudadana"	
ARTICULOS	OBSERVACIONES	SUGERENCIAS
que se encuentre demostrados que el contraventor padece de adicción de drogas estupefacientes o psicotrópicas, o que la conducta contravencional fue cometida bajo el influjo de drogas estupefacientes o psicotrópicas. Parágrafo. Corresponde al Ministerio de Salud y Protección Social reglamentar dentro los cuatro (4) meses siguientes a la expedición de la presente ley y de acuerdo con el soporte científico correspondiente, las condiciones y el término de duración de los programas de tratamiento y rehabilitación de adicciones, los cuales deberá revisar periódicamente.		
Artículo 13°. Adiciónese un artículo 576 al Código de Procedimiento Penal el cual quedará así: Artículo 576. TRABAJO SOCIAL NO REMUNERADO. El trabajo social no remunerado se llevará a cabo en instituciones públicas o privadas que cumplan una función social y podrá implicar la participación en campañas a favor de los derechos de las víctimas. Este trabajo se llevará a cabo, en lo posible, teniendo en cuenta la profesión, arte u oficio que desempeñe el contraventor. La ejecución del trabajo social no remunerado se ceñirá a las siguientes condiciones: 1. Su duración máxima no podrá exceder de ocho (8) horas diarias y cuarenta (40) horas semanales. 2. Su duración total será de mínimo (8) semanas y máximo veinticuatro (24) semanas. 3. La prestación no será remunerada, pero el trabajador tendrá derecho a una (1) hora de descanso por día y deberá cubrirse los pagos en salud y riesgos laborales.	La aceptación por parte del condenado al trabajo no remunerado deberá estar bajo los principios de voluntad de la persona, que no esté obligada ni mucho menos bajo algún error de la persona, toda vez que podría estar bajo la figura de esclavitud. Además, el trabajo no remunerado ya está establecido en el artículo 39 de la Ley 599 de 2000.	Las condiciones de trabajo, aunque no sean remuneradas, deberán cumplir con lo establecido en el Sistema de Seguridad Social.

PROYECTO DE LEY		
Dependencia en la cuales tiene incidencia	No. 108 de 2022 "por el cual se crea el régimen de tratamiento penal alternativo para la seguridad y la convivencia ciudadana"	
ARTICULOS	OBSERVACIONES	SUGERENCIAS
Capítulo III. De las sanciones transformadoras y de las privaciones efectivas de la libertad. Artículo 13°. Adiciónese un artículo 577 al Código de Procedimiento Penal el cual quedará así: Artículo 577. SANCIONES EFECTIVAS. Serán sanciones efectivas la multa y la privación transformadora y efectiva de la libertad.	El Código Penal Colombiano (Ley 500 de 2000), tiene en su Título IV, Capítulo I, la descripción de las Penas, Sus Clases y sus efectos, entre ellos, la descripción de la multa y las penas principales y accesorias, es por esto que este articulado debe estar por unidad de materia en el Código Penal y no en el Código de Procedimiento Penal.	
Artículo 14°. Adiciónese un artículo 578 al Código de Procedimiento Penal el cual quedará así: Artículo 578. SANCIÓN DE MULTA. La pena de multa constituye un pago que hace en dinero el contraventor a la respectiva entidad territorial. Parágrafo 1. La autoridad competente podrá establecer plazos razonables, de acuerdo con la capacidad de pago del infractor, para que este realice el pago de la multa. Los plazos para el pago de la multa no podrán superar los veinticuatro (24) meses. Parágrafo 2. En cualquier momento que la autoridad encuentre demostrado que el contraventor está en incapacidad de pagar la multa, este deberá conmutarla por trabajo social no remunerado en proporción de dos (2) semanas de trabajo social no remunerado por cada salario mínimo legal mensual vigente que adeude el contraventor. Parágrafo 3. Los dineros recaudados por conceptos de multas serán recaudados por el respectivo ente territorial quien los podrá apropiar de manera exclusiva para la implementación y cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley.	La Multa ya está descrita en el artículo 39 de la Ley 599 de 2000 (Código Penal). El trabajo no remunera también esta descrito en el artículo anteriormente mencionado, y se deberá establecer junto con la voluntad de la persona condenada.	Revisar los acápites de la multa en el artículo 39 de la Ley 599 de 2000.

PROYECTO DE LEY		
Dependencia en la cuales tiene incidencia	No. 108 de 2022 "por el cual se crea el régimen de tratamiento penal alternativo para la seguridad y la convivencia ciudadana"	
ARTICULOS	OBSERVACIONES	SUGERENCIAS
Artículo 15°. Adiciónese un artículo 579 al Código de Procedimiento Penal el cual quedará así: Artículo 579. PRIVACIÓN TRANSFORMADORA Y EFECTIVA DE LA LIBERTAD. La privación transformadora y efectiva de la libertad se cumplirá en los Centros de Retención para la Transformación Social y la Seguridad Ciudadana (CERTS). Para garantizar el cumplimiento efectivo de las sanciones no se podrán aplicar beneficios penitenciarios para efectos de la reducción de la privación transformadora y efectiva de la libertad.	El Código Penal Colombiano (Ley 500 de 2000), tiene en su Título IV, Capítulo I, la descripción de las Penas, Sus Clases y sus efectos, entre ellos, la descripción de la multa y las penas principales y accesorias, es por esto que este articulado debe estar por unidad de materia en el Código Penal y no en el Código de Procedimiento Penal.	
Artículo 16°. Adiciónese un artículo 580 al Código de Procedimiento Penal el cual quedará así: Artículo 580. PRIVACIÓN TRANSFORMADORA Y EFECTIVA DE LA LIBERTAD POR INCUMPLIMIENTO DE MULTAS O MEDIDAS CON CONTENIDO TRANSFORMADOR. El incumplimiento del pago de las multas o de su conmutación, así como el incumplimiento de las medidas con contenido transformador dará lugar inmediato a la privación transformadora y efectiva de la libertad. Corresponde a las autoridades encargadas de la ejecución de las medidas con contenido reparador, revisar que el contraventor esté dando estricto cumplimiento a la medida o medidas impuestas y así lo certificará ante el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. También deberá informar de manera inmediata a esta autoridad judicial cualquier incumplimiento de la medida.	El no pago de las multas tiene una consecuencia descrita en el artículo 40 de la Ley 599 de 2000, la cual es: "se convertirá ésta en arresto de fin de semana. Cada unidad multa equivale a cinco (5) arresto de fin de semana." (-.-)	Se deberá modificar el artículo en mención si se quiere aplicar lo previsto en el proyecto de ley.

PROYECTO DE LEY		
Dependencia en la cuales tiene incidencia	No. 108 de 2022 "por el cual se crea el régimen de tratamiento penal alternativo para la seguridad y la convivencia ciudadana"	
ARTICULOS	OBSERVACIONES	SUGERENCIAS
Artículo 17°. Adiciónese un artículo 581 al Código de Procedimiento Penal el cual quedará así: Artículo 581. DOSIMETRÍA ALTERNATIVA, EFECTIVA Y TRANSFORMADORA. Con el objeto de garantizar el cumplimiento efectivo de las sanciones, la dosimetría de la multa y de la privación transformadora y efectiva de la libertad que se pueden imponer con arreglo a este tratamiento alternativo, deberá realizarse tomando como base las penas establecidas para las respectivas conductas descritas en la parte especial del Código Penal, disminuidos en la mitad del máximo y en la mitad del mínimo. Para los demás efectos de individualización de la sanción se aplicarán los criterios generales de dosimetría penal establecidos en la Ley 599 de 2000.	El Código Penal Colombiano (Ley 500 de 2000), tiene en su Título IV, Capítulo II, establece los criterios y las reglas para la determinación de la punibilidad, acápite de la ley para establecer la dosificación de las penas e individualización de las mismas, ya sean accesorias o no.	
TÍTULO II DISPOSICIONES PROCESALES. Capítulo primero Procedimiento contravencional efectivo. Artículo 18°. Adiciónese un artículo 582 al Código de Procedimiento Penal el cual quedará así: Artículo 582. PROCEDIMIENTO CONTRAVENCIONAL EFECTIVO. El enjuiciamiento de las conductas contravencionales eslabonadas en el presente título se realizará de acuerdo con las reglas del procedimiento contravencional efectivo que se señalan a continuación.	La Ley 1826 de 2017, en su Capítulo II, que trata de La Acusación, del artículo 536 en adelante, estableció el procedimiento que se regirá para conductas típicas descritas en el código penal, no se rigen por el proceso ordinario, sino que por el contrario buvera un proceso más expedito y con esto dar garantías de no impunidad.	Se deben generar las condiciones para que el Proceso Especial Abreviado se aplique de manera adecuada en el sistema penal colombiano.
Artículo 19°. Adiciónese un artículo 583 al Código de Procedimiento Penal el cual quedará así: Artículo 583. QUERRELLA Y OFICIOSIDAD. La iniciación del proceso contravencional de que trata la presente ley requerirá querrela de parte frente a las conductas que así lo establezca el	La Ley 1826 de 2017, Proceso Especial Abreviado, establece el inicio del proceso ya sea por querrela o por oficio en casos de flagrancia.	Se deben generar las condiciones para que el Proceso Especial Abreviado se aplique de manera adecuada en el sistema penal colombiano.

PROYECTO DE LEY		
Dependencia en la cuales tiene incidencia		
ARTÍCULOS		
<p>No. 108 de 2022 "por el cual se crea el régimen de tratamiento penal alternativo para la seguridad y la convivencia ciudadana"</p> <p>Secretaría de Gobierno y Gestión del Gabinete Secretaría de Seguridad y Convivencia Ciudadana</p>		
<p>artículo 74 del Código de Procedimiento Penal, salvo cuando se trate de la captura en flagrancia, en cuyo caso el proceso será iniciado de oficio. La investigación de oficio frente a una conducta que requiera querrela no impide aplicar, cuando la decisión se considere necesaria, los efectos propios de la querrela, entre ellos el desistimiento y la conciliación.</p>		
<p>Artículo 20°. Adiciónese un artículo 584 al Código de Procedimiento Penal el cual quedará así: Artículo 584. TITULARIDAD DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. De acuerdo con lo establecido en el párrafo 2° del artículo 250 de la Constitución Política de 1991, la acción penal frente a las conductas establecidas en la presente ley podrá ser ejercida por: 1. La Fiscalía General de la Nación. 2. El acusador público. Que podrá ser un servidor público o un contratista adscrito a la respectiva alcaldía municipal o distrital. 3. El acusador privado. De acuerdo con lo establecido en la Ley 1826 de 2017. Para el ejercicio del acusador público o del acusador privado frente a la acción contravencional deberán seguirse las mismas reglas de la conversión de la acción penal de que trata la Ley 1826 de 2017. En el caso del acusador público, si la Fiscalía General de la Nación no se pronuncia sobre la solicitud de conversión de la acción contravencional dentro del término de los quince (15) días hábiles después de efectuada la respectiva petición, se entenderá para todos los efectos que la conversión ha sido concedida y podrá asumirse inmediatamente el acusador público designado para el efecto por el ente</p>	<p>La Ley 1826 de 2017, Proceso Especial Abreviado, y la Ley 906 de 2004, Código de procedimiento penal, ya establecieron quienes son los titulares de la acción penal.</p>	<p>Se deben generar las condiciones para que el Proceso Especial Abreviado se aplique de manera adecuada en el sistema penal colombiano.</p>

PROYECTO DE LEY		
Dependencia en la cuales tiene incidencia		
ARTÍCULOS		
<p>No. 108 de 2022 "por el cual se crea el régimen de tratamiento penal alternativo para la seguridad y la convivencia ciudadana"</p> <p>Secretaría de Gobierno y Gestión del Gabinete Secretaría de Seguridad y Convivencia Ciudadana</p>		
<p>territorial.</p>		
<p>Artículo 21°. Adiciónese un artículo 585 al Código de Procedimiento Penal el cual quedará así: Artículo 585. AUDIENCIA PRELIMINAR RESTAURATIVA. Una vez recibida la respectiva querrela o en los casos en los que se deba adelantar la investigación de oficio, el fiscal, el acusador público o el acusador privado citarán por el medio más eficaz posible al presunto contraventor, para realizar una audiencia preliminar restaurativa, informándole para el efecto el lugar, la fecha y la hora fijada para su realización, así mismo informará de esta a la víctima. En la audiencia preliminar restaurativa el titular de la acción contravencional deberá buscar mecanismos de mediación y conciliación a efecto de que las partes puedan llegar a una solución restaurativa de acuerdo con lo establecido en la presente ley. En caso de que sea posible pactar dicha solución restaurativa el fiscal, el acusador público o el acusador privado elevará un acta donde conste el cumplimiento de los requisitos establecidos en este capítulo y</p>	<p>La Ley 1826 de 2017, en su Capítulo II, que trata de La Acusación, del artículo 536 en adelante, estableció el procedimiento que se regiría para conductas típicas descritas en el código penal, no se rigieran por el proceso ordinario, sino que por el contrario tuviera un proceso más expedito y con esto dar garantías de no impunidad.</p>	<p>Se deben generar las condiciones para que el Proceso Especial Abreviado se aplique de manera adecuada en el sistema penal colombiano.</p>

PROYECTO DE LEY		
Dependencia en la cuales tiene incidencia		
ARTÍCULOS		
<p>No. 108 de 2022 "por el cual se crea el régimen de tratamiento penal alternativo para la seguridad y la convivencia ciudadana"</p> <p>Secretaría de Gobierno y Gestión del Gabinete Secretaría de Seguridad y Convivencia Ciudadana</p>		
<p>deberá ponerlo a consideración del Juez Municipal de Conocimiento de Contravenciones quien mediante decisión motivada procederá a determinar las medidas transformadoras que deberá cumplir el contraventor, así como realizará el seguimiento al cumplimiento de estas.</p>		
<p>Artículo 22°. Adiciónese un artículo 586 al Código de Procedimiento Penal el cual quedará así: Artículo 586. AUDIENCIA PREPARATORIA. En los casos en los cuales no sea posible llegar a una solución restaurativa, el titular de la acción contravencional presentará escrito de acusación ante el Juez Penal Municipal de Conocimiento de Contravenciones a más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes a la realización de la audiencia preliminar restaurativa. En los casos de flagrancia la audiencia preparatoria deberá realizarse en un término no mayor a un (1) mes siguiente a la realización de la audiencia preliminar restaurativa. El escrito de acusación deberá contener como mínimo la individualización concreta del o los acusados, una relación clara y sucinta de los hechos relevantes, la tipificación de la conducta contravencional y el descubrimiento de las pruebas que serán usadas en la audiencia concentrada de juicio. Una vez recibido el escrito de acusación por el Juez Penal Municipal con función de Conocimiento de Contravenciones este lo trasladará al presunto</p>	<p>La Ley 1826 de 2017, en su Capítulo II, que trata de La Acusación, del artículo 536 en adelante, estableció el procedimiento que se regiría para conductas típicas descritas en el código penal, no se rigieran por el proceso ordinario, sino que por el contrario tuviera un proceso más expedito y con esto dar garantías de no impunidad.</p>	<p>Se deben generar las condiciones para que el Proceso Especial Abreviado se aplique de manera adecuada en el sistema penal colombiano.</p>

PROYECTO DE LEY		
Dependencia en la cuales tiene incidencia		
ARTÍCULOS		
<p>No. 108 de 2022 "por el cual se crea el régimen de tratamiento penal alternativo para la seguridad y la convivencia ciudadana"</p> <p>Secretaría de Gobierno y Gestión del Gabinete Secretaría de Seguridad y Convivencia Ciudadana</p>		
<p>contraventor y a su abogado de confianza por el término de quince (15) días hábiles. En caso de que este no tenga abogado de confianza se le deberá asignar un abogado de oficio. Transcurrido el término señalado en el inciso anterior el Juez Penal Municipal con función de Conocimiento de Contravenciones citará a audiencia preparatoria en un término no mayor a treinta (30) días. En dicha audiencia las partes de forma oral presentarán posibles causales de incompetencia, impedimentos, recusaciones o nulidades procesales. Una vez resueltos, el juez dará la palabra al titular de la acción penal para que proceda de forma sucinta a precisar los hechos contravencionales y las posibles consecuencias jurídicas que de estos se desprendan, así como procederá a exhibir las pruebas que pretende usar en contra del presunto contraventor o las que ha solicitado sean practicadas. Posteriormente, el juez dará la palabra al presunto contraventor y a su abogado para que realicen las manifestaciones que consideren pertinentes. En este estado el presunto contraventor podrá allanarse a los cargos de la acusación para lo cual podrá recibir una reducción de hasta la tercera parte de la medida de privación transformadora y efectiva de la libertad a que haya lugar. En caso de que el presunto contraventor no acepte los cargos, su abogado procederá a pedir o presentar las pruebas que pretenda hacer valer en la audiencia concentrada de juicio. Una vez concluida la intervención de la defensa, el Juez declarará oficialmente acusado al presunto</p>		

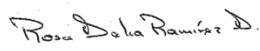
PROYECTO DE LEY		No. 108 de 2022 "por el cual se crea el régimen de tratamiento penal alternativo para la seguridad y la convivencia ciudadana"	
Dependencia en la cuales tiene incidencia		Secretaría de Gobierno y Gestión del Gabinete Secretaría de Seguridad y Convivencia Ciudadana	
ARTÍCULOS	OBSERVACIONES	SUGERENCIAS	
<p>contraventor y procederá a decretar las pruebas que le han sido presentadas y solicitadas, conforme las reglas probatorias establecidas en la Ley 600 de 2000 y de acuerdo con el principio de permanencia de la prueba. Al finalizar la audiencia el Juez procederá a fijar fecha para la audiencia concentrada de juzgamiento, la cual se realizará dentro del término máximo de los quince (15) días hábiles siguientes.</p> <p>Artículo 23°. Adiciónese un artículo 587 al Código de Procedimiento Penal el cual quedará así: Artículo 587. AUDIENCIA CONCENTRADA DE JUZGAMIENTO. El juez procederá a verificar la asistencia de las partes y procederá a practicar las pruebas decretadas, primero lo hará con las pruebas aportadas y solicitadas por el fiscal, acusador público o acusador privado, y luego con las aportadas y solicitadas por el acusado. En todo caso, se garantizará durante la audiencia el derecho de las partes de controvertir oralmente las pruebas aportadas. Una vez finalizada la práctica de las pruebas, el juez dará el uso de la palabra a las partes para que expongan de manera oral los argumentos conclusivos, luego de lo cual decretará la conclusión del debate. Una vez concluido el debate el juez deberá pronunciar el sentido de fallo, para lo cual podrá decretar un receso de hasta un (1) día. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación de la audiencia concentrada de juzgamiento el juez notificará el fallo debidamente motivado. El fallo podrá ser apelado ante el superior, por escrito en el cual se precisen los motivos de</p>	<p>La Ley 1826 de 2017, en su Capítulo II, que trata de La Acusación, del artículo 536 en adelante, estableció el procedimiento que se regiría para conductas típicas descritas en el código penal, no se regirían por el proceso ordinario, sino que por el contrario tuviera un proceso más expedito y con esto dar garantías de no impunidad.</p>	<p>Se deben generar las condiciones para que el Proceso Especial Abreviado se aplique de manera adecuada en el sistema penal colombiano.</p>	

PROYECTO DE LEY		No. 108 de 2022 "por el cual se crea el régimen de tratamiento penal alternativo para la seguridad y la convivencia ciudadana"	
Dependencia en la cuales tiene incidencia		Secretaría de Gobierno y Gestión del Gabinete Secretaría de Seguridad y Convivencia Ciudadana	
ARTÍCULOS	OBSERVACIONES	SUGERENCIAS	
<p>inconformidad, documento que deberá ser presentado al juez de primera instancia dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del fallo.</p> <p>Artículo 24°. Adiciónese un artículo 588 al Código de Procedimiento Penal el cual quedará así: Artículo 588. APELACIÓN. El juez de primera instancia en caso de conceder el recurso de apelación lo remitirá a su superior con el expediente, una vez recibido por el superior este dará traslado a las demás partes e intervinientes para que se pronuncien dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su traslado. Una vez vencido este término, el juez de segunda instancia proferirá fallo motivado por escrito en el término máximo de veinte (20) días hábiles siguientes. El fallo de segunda instancia será notificado personalmente a las partes y remitido al juez de primera instancia para que este disponga las medidas necesarias para su inmediato cumplimiento y ejecución.</p>	<p>La Ley 1826 de 2017, en su Capítulo II, que trata de La Acusación, del artículo 536 en adelante, estableció el procedimiento que se regiría para conductas típicas descritas en el código penal, no se regirían por el proceso ordinario, sino que por el contrario tuviera un proceso más expedito y con esto dar garantías de no impunidad.</p>	<p>Se deben generar las condiciones para que el Proceso Especial Abreviado se aplique de manera adecuada en el sistema penal colombiano.</p>	

PROYECTO DE LEY		No. 108 de 2022 "por el cual se crea el régimen de tratamiento penal alternativo para la seguridad y la convivencia ciudadana"	
Dependencia en la cuales tiene incidencia		Secretaría de Gobierno y Gestión del Gabinete Secretaría de Seguridad y Convivencia Ciudadana	
ARTÍCULOS	OBSERVACIONES	SUGERENCIAS	
<p>Artículo 25°. Adiciónese un artículo 588 al Código de Procedimiento Penal el cual quedará así: Artículo 588. PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD. Las personas que, al momento de la entrada en vigencia del régimen establecido en el presente título, estén cumpliendo penas únicamente por las conductas del ámbito de aplicación del régimen de alternabilidad penal y que no hubieren tenido antecedentes en los cinco (5) años anteriores a la comisión de la conducta penal por la que están cumpliendo actualmente condena, podrán acogerse al presente régimen de contravenciones de acuerdo con las siguientes reglas: 1. Quienes no hayan cumplido las dos terceras partes de la pena impuesta podrán solicitar la conversión de su sanción a privación transformadora de la libertad por el término de un año o lo que le falte por cumplir si es inferior. 2. Quienes hayan cumplido más de las dos terceras partes de la pena impuesta podrán solicitar la sustitución por una de las medidas no privativas de la libertad con contenido transformador.</p> <p>Artículo 26. VIGENCIA. La presente ley entrará en vigencia a partir del año siguiente a la fecha de su promulgación, salvo el artículo 8 de esta ley que entrará a regir desde la promulgación.</p> <p>Parágrafo. Corresponde al Consejo Superior de la Judicatura adelantar las actividades administrativas necesarias para organizar los Jueces Penales Municipales con función de Conocimiento de Contravenciones.</p>	<p>Por derecho constitucional, las normas favorables en materia penal pueden ser aplicadas en cualquier momento del proceso.</p> <p>Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia. "En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable."</p> <p>(...)</p>	<p>Ninguna Observación.</p>	

PROYECTO DE LEY		No. 108 de 2022 "por el cual se crea el régimen de tratamiento penal alternativo para la seguridad y la convivencia ciudadana"	
Dependencia en la cuales tiene incidencia		Secretaría de Gobierno y Gestión del Gabinete Secretaría de Seguridad y Convivencia Ciudadana	
ARTÍCULOS	OBSERVACIONES	SUGERENCIAS	
<p>Como conclusión final</p>	<p>No se considera viable promover un proceso especial y diferencial para una serie de delitos, cuando hacen menos de 5 años se expidió un proceso especial y abreviado para lograr mayor efectividad en el aparato de justicia y disminuir la impunidad, sin embargo, no se han adoptado todas las medidas por parte del estado y la administración de justicia por hacerlo, además de las múltiples quejas por los términos que pueden llevar a invertir la carga de la prueba.</p>		

Cordialmente,



ROSA DELIA RAMIREZ DUQUE
SUBSECRETARIA DE DESPACHO

**CARTA DE COMENTARIOS MINISTERIO DE EDUCACIÓN AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 229 DE 2021 CÁMARA**

por medio de la cual se promueve y fortalece la educación integral de la sexualidad a través de la formación, conocimiento y ejercicio de los Derechos Sexuales y Reproductivos y se dictan otras disposiciones.

<p>Concepto al Proyecto de Ley No. 229 de 2021 Cámara <i>"Por medio de la cual se promueve y fortalece la educación integral de la sexualidad a través de la formación, conocimiento y ejercicio de los Derechos Sexuales y Reproductivos y se dictan otras disposiciones"</i></p> <p>I. CONSIDERACIONES GENERALES</p> <p>Objeto</p> <p>La iniciativa tiene por objeto promover y fortalecer la educación integral de la sexualidad, a través de la formación, el conocimiento y el ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos, mediante su inclusión transversal en todos los establecimientos educativos públicos y privados del país, y a través de su promoción en la formación inicial de educadores y profesionales de la salud, en respuesta a la continuidad de problemáticas como los embarazos no deseados en niñas y jóvenes, el desconocimiento sobre derechos sexuales y reproductivos, la propagación de enfermedades de transmisión sexual y la réplica de prácticas sexuales violentas contra otras personas.</p> <p>Con respecto al sector educativo en el nivel de preescolar, básica y media, el proyecto de ley busca que la educación sexual en el país sea obligatoria para todos los estudiantes de todos los niveles educativos de los establecimientos oficiales o privados que ofrecen educación formal y a los docentes en ejercicio, que se apropie en la ley el concepto de Educación Integral en Sexualidad, que se integre esta Educación Integral en Sexualidad en la cátedra de ética de los currículos escolares y que se desarrollen procesos de educación en sexualidad para familias y cuidadores de niños, niñas y adolescentes.</p> <p>De igual manera, el artículo 8 de la presente iniciativa propone, desde una perspectiva integral, la inclusión explícita de los principios y propósitos que orientan la educación sexual en los programas académicos de pregrado. Así mismo ordena que, sin perjuicio de la autonomía que las sujetas, las facultades de educación promuevan y fortalezcan, dentro del pensum de formación de todas las licenciaturas, la preparación de los futuros educadores en conocimientos útiles y pertinentes en relación con la educación sexual.</p> <p>Motivación del proyecto</p> <p>El proyecto se presenta en el marco de la iniciativa "Los jóvenes tienen la palabra", el cual nació como respuesta de algunos congresistas jóvenes de distintos partidos, al paro nacional vivido entre los meses de abril y junio de 2021 en el país. Según los autores de la iniciativa, aun cuando la educación sexual en el país es obligatoria en todos los niveles educativos de los establecimientos oficiales o privados que ofrecen educación formal (artículo 14, Ley 115 de 1994), se han observado diversas problemáticas relacionadas con su calidad y posibilidades reales de acceso.</p> <p>Mencionan los autores que los efectos negativos de una educación sexual y reproductiva frágil y poco implementada en el país continúan presentes, de lo cual dan cuenta (i) las altas tasas de embarazos no planificados en niñas y adolescentes; (ii) la inequidad de género; (iii) la falta de conocimiento de los niñas, niños y jóvenes de sí mismos y de los límites propios y los de la (s) otra (s) o lo (s) otro (s); (iv) el precario desarrollo de la</p>	<p>autoestima; (v) la falta de herramientas para construir la identidad sexual y de género, de una manera libre, pero orientada; y en (v) la falta de respeto mutuo.</p> <p>Con la presente iniciativa los autores buscan coadyuvar en la solución de los problemas enunciados, a través de una educación sexual más adecuada, sólida, incluyente, versátil, frecuente y de calidad, que no solo se imparta de manera transversal a todas las áreas del conocimiento (como se encuentra actualmente en la Ley 115 de 1994), sino que además pueda incluirse como un componente curricular de un área obligatoria de educación ética y en valores humanos. Lo anterior, según lo estima el proyecto, en los niveles de educación básica y media, y como eje transversal de todos los niveles de educación. También se propende por su fortalecimiento y promoción en las Facultades de Educación del país.</p> <p>Los artículos 144¹ y 145² de la Ley 5 de 1992 establecen la necesidad de que los proyectos de ley se encuentren debidamente sustentados, para lo cual se prevé que sean presentados y publicados junto con la correspondiente exposición de motivos.</p> <p>Esta herramienta resulta de la mayor importancia para garantizar el principio de publicidad de los proyectos de ley. Sobre el particular, ha señalado la Corte Constitucional que <i>"El principio de publicidad cumple importantes finalidades dentro del Estado social de derecho, pues el Congreso es el lugar en donde se realiza de manera privilegiada la discusión pública de las distintas opiniones y opciones políticas. De un lado, la publicidad racionaliza la propia discusión parlamentaria y la hace más receptiva a los distintos intereses de la sociedad, con la cual las deliberaciones producen resultados más justos. De otro lado, la publicidad articula la actividad del Congreso con la ciudadanía, y es una condición necesaria para que el público esté mejor informado sobre los temas de trascendencia nacional (...)"</i>³</p> <p>Adicionalmente, la exposición de motivos es necesaria para la definición del núcleo temático de los proyectos de ley, de manera que la misma se debe emplear para establecer si una norma cumple o no el precepto constitucional de unidad de materia. Al respecto, la Corte Constitucional ha expresado lo siguiente:</p> <p><i>"La Corte ha señalado que, resultan valiosos elementos como el contenido de la exposición de motivos en cuanto allí se exponen las razones por las cuales se promueve el ejercicio de la función legislativa y se determinan los espacios de las relaciones sociales que se pretenden interferir, el desarrollo y contenido de los debates surgidos en las comisiones y en las plenarias de las cámaras; las variaciones existentes entre los textos originales y los textos definitivos; la producción de efectos jurídicos de las distintas esferas de una misma materia; su inclusión o exclusión de la cobertura indicada en el título de la ley, etc. La valoración conjunta de todos esos elementos permite inferir si una norma constituye el desarrollo de la materia de la ley de que hace parte."</i>⁴</p> <p><small>¹ Recibido un proyecto, se ordenará por la Secretaría su publicación en la Gaceta del Congreso, y se repartirá por el Presidente a la Comisión Permanente respectiva. El proyecto se entregará en original y dos copias, con su correspondiente exposición de motivos. De él se dará constancia en la Secretaría y se pasará y clasificará por materia, autor, clase de proyecto y comisión que deba tramitarlo. Un ejemplar del proyecto será enviado por el Secretario inmediatamente para su publicación en la Gaceta del Congreso. ² En la presentación de todo proyecto debe incluirse: título, encabezamiento, parte dispositiva y exposición de motivos. Sin este orden el Presidente devolverá el proyecto para su corrección. ³ Sentencia C-465 de 9 de julio 2014. M.P. Alberto Rojas Ríos. ⁴ Sentencia C-486 de 22 de julio de 2009. M.P. María Victoria Calle Correa</small></p>
<p>Conviene destacar que, en desarrollo de la exposición de motivos del proyecto, no parece cumplirse, frente a las normas previstas en materia educativa, con los objetivos de los artículos 144 y 145 de la Ley 5 de 1992, en tanto sus autores no explican de manera razonada y suficiente, los argumentos relacionados con las diferentes modificaciones a la Ley 115 de 1994 o Ley General de Educación, desconociendo el principio de autonomía escolar y la estructura actual del sistema enseñanza en la educación básica y media.</p> <p>Tampoco se desarrolla, bajo estos mismos estándares, cómo serían las condiciones de promoción y fortalecimiento de la preparación de los futuros educadores de la formación sexual en el país, dentro del pensum de todas las licenciaturas a cargo de las facultades de educación, y sin perjuicio de su autonomía universitaria.</p> <p>En igual sentido, pese a abordar el estudio concreto del artículo 8 de la iniciativa, los autores tampoco explican de manera razonada y suficiente, los argumentos relacionados con las condiciones de inclusión integral y explícita de los principios y propósitos que orientan la formación sexual en los programas de pregrado.</p> <p>II. CONSIDERACIONES GENERALES.</p> <p>Desde el Ministerio de Educación Nacional se considera importante plantear un contexto general en torno a la temática, para lo cual nos referiremos a la asesoría técnica y soporte que desde esta cartera se ha brindado a los entes territoriales, con el desarrollo de acciones como las que se describen a continuación:</p> <p>1. FORMACIÓN A DOCENTES EN COMPETENCIAS SOCIOEMOCIONALES Y CIUDADANAS</p> <p>Dentro del abordaje pedagógico, el Ministerio de Educación Nacional incorpora a sus proyectos, programas y estrategias respaldadas en evidencia científica, para lo que se ha definido que una forma pertinente de prevenir las violencias y educar en sexualidad se hace desde el empoderamiento de niñas, niños, adolescentes y jóvenes para que sepan afrontar en alguna medida los riesgos a los que están expuestos, tomar decisiones adecuadas y definir sus proyectos de vida. En esa medida el MEN, dentro de sus competencias, establece como meta trazada, el seguimiento y asesoría a "96 Secretarías de Educación Certificadas (ETC) para que fortalezcan su capacidad para acompañar a instituciones educativas en la cualificación de los entornos aula, institución y comunidad para promover el desarrollo socioemocional y la convivencia escolar".</p> <p>Las competencias socioemocionales se relacionan directamente con las habilidades de cuidado y autocuidado y la estructuración de la personalidad de niñas, niños, adolescentes y jóvenes. Estas competencias dentro de una perspectiva de desarrollo integral, fortalecen los procesos de convivencia y específicamente la educación en sexualidad porque permiten una mejor comprensión y ejercicio de todos los derechos humanos, incluidos los sexuales y reproductivos, facilitan el desarrollo de comportamientos y actitudes de cuidado de sí mismo, de los otros y de todo aquello que nos rodea y facilita el desarrollo de comportamientos y actitudes democráticas e inclusivas que permitan reconocer y valorar la diversidad.</p>	<p>Desde el año 2019 se viene realizando un proceso de formación a docentes y orientadores docentes de colegios públicos y privados de Colombia, en competencias socioemocionales y ciudadanas, que corresponde a lo que en otros sectores se conoce como Habilidades para la Vida. Se adelantaron convenios con la Fundación Saldarriaga y con el Comitato Internazionale per lo Sviluppo dei Popoli CISP logrando una amplia convocatoria y compromiso de los entes territoriales. En el año 2021 se formaron con proceso completo 5.032 educadores nuevos, superando así la meta comprometida para el cuatrienio que son 8.000 docentes formados. Con corte a diciembre de 2021 fueron 10.782 docentes formados desde el 2019, superando la meta propuesta. Incluye a profesionales de las Secretarías de Educación y de Secretarías de Salud para que puedan seguir acompañando este proceso con apoyo intersectorial.</p> <p>Adicionalmente, durante el año 2021 hubo participación de 4.034 personas entre coordinadores, orientadores, docentes, funcionarios de Secretarías de Educación, rectores y otros en los encuentros masivos convocados en el marco del proceso de formación con el CISP, 2.828 correspondientes a docentes y orientadores focalizados. De manera adicional se hicieron 13 webinar para lo cual se reportó asistencia en promedio 310 personas por cada uno de los webinar.</p> <p>2. PROTOCOLO DE ABORDAJE INTEGRAL DE LAS VIOLENCIAS BASADAS EN GÉNERO EN EL ÁMBITO ESCOLAR</p> <p>Desde el año 2019 a través de un trabajo participativo con los territorios y con la asistencia de varios niveles de expertos en la materia, se comenzó a trabajar el protocolo de abordaje integral de las violencias basadas en género en el ámbito escolar y el 4 de junio de 2021 se hizo el lanzamiento oficial del protocolo el cual orienta a las instituciones educativas sobre las formas de prevenir estas violencias y generar acciones de promoción de los derechos humanos, sexuales y reproductivos, así como las acciones por adelantado cuando se ha detectado una víctima de violencia basada en género y violencias sexuales en el ámbito escolar. Este protocolo se encuentra alojado en https://www.colombiaprende.edu.co/sites/default/files/files_public/2021-04/PEQ_Abordaje%20pedag%C3%B3gico%20de%20situaciones%20de%20riesgo.pdf</p> <p>En lo corrido del año 2022, se ha concentrado la acción en la socialización de este protocolo en los territorios mediante asistencia técnica presencial y virtual.</p> <p>3. FORMACIÓN ON LINE EN TEMAS DE GÉNERO</p> <p>Durante el primer semestre de 2020 se llevaron a cabo encuentros virtuales con docentes, algunos de los cuales profundizaron en género y violencias basadas en género, cuidado y autocuidado y competencias socio emocionales, así:</p> <ul style="list-style-type: none"> • 31 de marzo: empoderamiento juvenil y construcción de ciudadanía desde el feminismo • 21 de abril: violencias sexuales – Lucrecia Caro, Claudia Téllez • 18 de agosto: Prevención Violencias Basadas en Género. Anfitriona: Claudia Victoria Téllez MEN; invitados: Diego Otero, Ministerio de Salud, Luz Adriana Martínez de ICBF y María Paula Rueda de la Fiscalía General de la Nación.

<ul style="list-style-type: none"> 9 de septiembre: manuales de convivencia escolar los cuales tienen una relación importante con el enfoque de género y la educación en sexualidad. Contó con la participación de 1134 personas. 23 y 29 de octubre y 13 de noviembre: cauca. asesoría a municipios del Cauca y Costa Pacífica del sur del país. violencias basadas en género: cuidado y autocuidado y ruta de atención. se contó con la asistencia aproximada de 200 asistentes. <p>En el año 2021, en el marco del convenio con el CISP se diseñaron los siguientes módulos:</p> <ul style="list-style-type: none"> Lección 5. Abordaje pedagógico para la prevención del embarazo en adolescentes: en esta video-lección se profundiza en el cuidado y autocuidado, la importancia en la toma de decisiones informadas, autónomas, placenteras y saludables, el manejo de situaciones de riesgo, el desarrollo humano, la reproducción humana, salud sexual y reproductiva, métodos de anticoncepción, manejo de emociones y en la construcción cultural de la sexualidad. Asimismo, se tienen en cuenta herramientas normativas y materiales especializados en este tema. Lección 6. Abordaje pedagógico para la prevención de las violencias basadas en género: en esta video-lección se profundiza en los aspectos más relevantes del protocolo de prevención de las violencias basadas en género. Se dan herramientas prácticas para este abordaje desde la institución educativa. <p>Igualmente, se realizaron las siguientes webinar:</p> <p>Webinar 1. El desarrollo de competencias socioemocionales y su relación con la ética del cuidado para el ejercicio de los derechos humanos en entornos escolares. Webinar 3. Enfoque de Género y Violencias Basadas en Género - VBG</p> <p>Y para los Comités Territoriales de Convivencia se realizó el taller #4 sobre prevención del embarazo adolescente y retos para la intersectorialidad.</p> <p>ASISTENCIA TÉCNICA A ETC</p> <p>Las asistencias técnicas en temas de Educación en Sexualidad, Embarazo en Adolescentes, Género y Cuidado y Autocuidado se realizan a demanda de las Entidades Territoriales, para lo cual en el año 2021 se recibió solicitud de asistencia técnica para los docentes de Montería, la cual se llevó a cabo el 2 de septiembre de 2021.</p> <p>Al equipo de orientación de la Institución Educativa Agustín Agualongo de Pasto, se prestó asistencia técnica el 26 de mayo de 2021 y a la Comunidad Etno-Educadora del Bajo Atrato (Chocó) el 20 de octubre de 2021.</p> <p>En el año 2022, las asistencias técnicas se han incorporado a los temas de Convivencia Escolar y Manuales de Convivencia entre otros.</p> <p>PARTICIPACIÓN EN SEMANA ANDINA DE PREVENCIÓN DEL EMBARAZO EN ADOLESCENTES</p>	<p>En el año 2020, en el marco de la Semana Andina de Prevención del Embarazo en Adolescentes liderada por la Comisión Nacional Intersectorial para la Promoción y Garantía de los Derechos Sexuales y Reproductivos, se llevaron a cabo las siguientes conferencias:</p> <ul style="list-style-type: none"> Boyacá: 23 de septiembre, panel "Resignificando la sexualidad como una condición humana esencial", panelistas de Carolina Ibarra de la Universidad de los Andes, Luis Miguel Bermúdez del IDEP, Jaime Raúl Salamanca, secretario de Educación de Boyacá y Claudia Téllez como delegada del Ministerio de Educación Nacional, con la moderación de Diva Moreno. Cauca: 29 de septiembre, Conferencia "La Educación en Sexualidad desde el Cuidado y el Autocuidado". Ponente Claudia Téllez. <p>Adicionalmente, en el mes de septiembre del año 2021, el Viceministerio de Educación Preescolar, Básica y Media, a través de la Subdirección de Fomento de Competencias, participó en el evento de apertura de semana andina. Así mismo, se realizó una conferencia el día 23 de septiembre de 2021 sobre "Prevención del embarazo y ética del cuidado" a solicitud de la Gobernación de Boyacá, en el foro de semana andina del departamento.</p> <p>PLATAFORMA MASIVA VIRTUAL EN CUIDADO Y AUTOCUIDADO CUIDANDONOS.COM.CO</p> <p>Durante los años 2020 y 2021, se trabajó en el desarrollo de la plataforma masiva virtual en cuidado y autocuidado Cuidandonos.com.co, una plataforma para niños, niñas, adolescentes y jóvenes, que corresponde a un espacio de consulta directa y anónima en temas de sexualidad, violencias, salud física y emocional, y otros que resultan de interés, bajo el enfoque de derechos, de desarrollo socioemocional y considerando la ética del cuidado y el autocuidado. La plataforma en la actualidad se encuentra en revisión de ajustes tecnológicos finales para ponerse a disposición.</p> <p>REVISIÓN Y ASESORÍA TÉCNICA A PROPUESTAS DE EDUCACIÓN SEXUAL</p> <p><u>Convenio DAPRE-OEI propuesta de Educación en Sexualidad.</u> El MEN hace parte del grupo de funcionarios públicos que revisan el proceso de diseño y puesta a punto de la propuesta de Educación en Sexualidad contratada por el DAPRE en el marco del convenio DAPRE-OEI. Se realizó el proceso de revisión de módulos en conjunto con Presidencia, ICBF y Salud actualmente se encuentra en proceso de revisión de ajustes en OEI.</p> <p>PROPUESTA DE SEGUIMIENTO AL PROGRAMA DE EDUCACIÓN PARA LA SEXUALIDAD Y CONSTRUCCIÓN DE CIUDADANÍA DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL PESCC</p> <p>Se participó en un proceso con la Fundación Oriéntame y la Universidad de los Andes para avanzar en la implementación de la propuesta de formulación de un indicador en educación en sexualidad para monitoreo de los PESCC. Se avanzó en la revisión de la encuesta de base propuesta por la Universidad de los Andes la cual se ajustó a finales de 2021</p> <p>INVESTIGACIÓN EN PREVENCIÓN DE MATRIMONIOS INFANTILES Y UNIONES TEMPRANAS – MIUT- CON UNICEF</p>
<p>Desde el año 2019, el MEN entró a formar parte del Comité Técnico de la alianza concertada entre UNICEF e ICBF para realizar una investigación cualitativa y cuantitativa sobre Matrimonio Infantil y Uniones tempranas (MIUT) con miras a fortalecer la información en el país al respecto. Durante 2019 se avanzó en la revisión del estado del arte y de la propuesta de investigación. En 2020, se revisaron los productos 1 y 2 del convenio correspondientes al marco teórico y a la revisión del estado del arte de la dimensión del MIUT y se participó en la calificación de la propuesta del producto 3 correspondiente al levantamiento y análisis de información de campo. Este último componente se desarrolló en 2021 por parte de la ONG Isegoria la cual entregó el documento "Informe Consolidado del Análisis de Situación del Matrimonio Infantil y las Uniones Tempranas en Colombia" como producto final el cual se encuentra en ajustes por parte de UNICEF.</p> <p>Dentro de este mismo Comité, el MEN participa en las acciones de discusión al Proyecto de Ley que solicita la reforma del código civil con respecto a permitir el matrimonio en menores de 14 años.</p> <p>MESA EIS (EDUCACIÓN INTEGRAL EN SEXUALIDAD)</p> <p>El MEN asiste regularmente a las reuniones mensuales de la Mesa EIS, mesa intersectorial liderada por el UNFPA y con participación de organizaciones de la sociedad civil y de la empresa privada. En esta mesa se desarrolló e hizo seguimiento a un plan de acción en tres líneas: Línea de Incidencia, Línea de Grupos Específicos y Línea de Gestión del Conocimiento. Igualmente se trabajó en la estrategia de Comunicación para la Semana Andina de la Prevención del Embarazo en Adolescentes</p> <p>DOCUMENTACIÓN EN EDUCACIÓN INTEGRAL EN SEXUALIDAD</p> <p>Actualmente, el MEN realiza una investigación de documentación de la Educación Sexual en Latinoamérica en los últimos 5 años y revisión de experiencias colombianas con el fin de establecer una actualización y recomendaciones para la implementación de proyectos de Educación Sexual. Esta revisión documental se hace en el marco del CONPES 4040 Pacto Colombia con las Juventudes: Estrategia para Fortalecer el Desarrollo Integral de la Juventud, CONPES en el que el MEN suscribe el compromiso de apoyar el desarrollo e implementación de una estrategia integral que promueva el ejercicio de los derechos sexuales y derechos reproductivos dentro del entorno educativo.</p> <p>III. CONSIDERACIONES TÉCNICAS-JURÍDICAS</p> <p>En primer lugar, y antes de avanzar con el estudio particular de cada uno de los artículos en los cuales tiene injerencia esta cartera, nos permitimos allegar las siguientes observaciones generales al proyecto de ley.</p> <p>Por una parte, frente a los niveles de educación preescolar, básica y media, la Ley General de Educación establece los temas de enseñanza obligatoria y las áreas fundamentales que pueden ser organizadas e incorporadas a los currículos, con los métodos de enseñanza, forma de adoptarlos y composición definidos por los establecimientos educativos; en tal sentido, el artículo 14 de la misma normativa prevé los temas que son de enseñanza</p>	<p>obligatoria y el artículo 23 dispone un marco de distribución de áreas obligatorias y fundamentales, las cuales comprenden un mínimo del 80% del plan de estudios.</p> <p>Así las cosas, el artículo 14 de la Ley en mención, en cuanto a la enseñanza obligatoria, establece que:</p> <p><i>"En todos los establecimientos oficiales o privados que ofrezcan educación formal es obligatorio en los niveles de la educación preescolar, básica y media, cumplir con: (...)</i></p> <p><i>e) La educación sexual, impartida en cada caso de acuerdo con las necesidades psíquicas, físicas y afectivas de los educandos según su edad. (...)</i></p> <p>PARÁGRAFO 1º. <i>El estudio de estos temas y la formación en tales valores, salvo los numerales a) y b), no exige asignatura específica. Esta formación debe incorporarse al currículo y desarrollarse a través de todo el plan de estudios."</i></p> <p>Por otra parte, el artículo 148 de la Ley 115 de 1994 establece como función del Ministerio de Educación Nacional, entre otras, la de diseñar los lineamientos generales de los procesos curriculares, pero no de prescribir el currículo de los establecimientos educativos, tarea que los mismos adelantan de manera autónoma.</p> <p>En este orden de ideas, es el Ministerio el encargado de diseñar las políticas que direccionan la organización del currículo en los establecimientos educativos y dar línea sobre las enseñanzas que los docentes puedan construir para los aprendizajes de los niños, niñas y adolescentes, a fin de contribuir al logro de los fines de la educación colombiana.</p> <p>Por su parte el Decreto 1860 de 1994, compilado actualmente en el Decreto 1075 de 2015, define que "la enseñanza de la educación sexual se cumple bajo la modalidad de proyectos pedagógicos" y finalmente la Ley 1620 de 2013, y su Decreto reglamentario 1965 de "Convivencia Escolar y Formación para el Ejercicio de los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar" define la responsabilidad de implementar la educación para el ejercicio de los derechos humanos, sexuales y reproductivos, a través de los Proyectos Pedagógicos de Educación para la Sexualidad (PES), que tienen como objetivos desarrollar competencias en los estudiantes para tomar decisiones informadas, autónomas, responsables, placenteras, saludables y orientadas al bienestar; y aprender a manejar situaciones de riesgo, a través de la negativa consciente reflexiva y crítica y decir no a propuestas que afecten su integridad física o moral.</p> <p>Estos proyectos deben desarrollarse gradualmente de acuerdo con la edad, desde cada una de las áreas obligatorias señaladas en la Ley 115 de 1994, relacionadas con el cuerpo y el desarrollo humano, la reproducción humana, la salud sexual y reproductiva y los métodos de anticoncepción, así como las reflexiones en torno a actitudes, intereses y habilidades en relación con las emociones, la construcción cultural de la sexualidad, los comportamientos culturales de género, la diversidad sexual, la sexualidad y los estilos de vida sanos, como elementos fundamentales para la construcción del proyecto de vida del estudiante.</p>

<p>Toda esta normatividad apunta al desarrollo integral de la sexualidad como una dimensión fundamental del ser humano y, en esta medida, la educación de la sexualidad va más allá de la educación en salud sexual y reproductiva y contempla todo el desarrollo integral en un marco de derechos y de desarrollo humano.</p> <p>Con este objetivo, el Ministerio de Educación Nacional ha publicado como documentos referentes los lineamientos curriculares, orientaciones curriculares y estándares básicos de competencias, los cuales están planteados desde el enfoque de competencias: es por ello, que se propende porque el estudiante aborde contenidos temáticos de los ámbitos del saber qué, del saber cómo, del saber por qué y del saber para qué. Lo anterior implica que para el desarrollo de una competencia además de conocimientos, se requieren habilidades, destrezas, comprensiones, actitudes y disposiciones específicas. Estos referentes son herramientas para el fortalecimiento curricular que pueden ser adoptadas en la gestión de cada establecimiento educativo, sin que se puedan considerar como una prescripción o fijación de un currículo para el país.</p> <p>Como se mencionó, la Ley 115 de 1994 consagra la autonomía escolar en el artículo 77, cuyo fin es que los establecimientos educativos permitan una interacción del aula con las necesidades de sus regiones y comunidades y sus intereses particulares. Por ello, la ley reconoce la importancia de que las instituciones definan los aspectos fundamentales con los que van a hacer uso de su autonomía en un Proyecto Educativo Institucional (PEI), definido en el artículo 73 de la citada Ley 115, en el cual se especifican "los principios y fines del establecimiento, los recursos docentes y didácticos disponibles y necesarios, la estrategia pedagógica, el reglamento para docentes y estudiantes y el sistema de gestión, todo ello encaminado a cumplir con las disposiciones de la presente ley y sus reglamentos".</p> <p>De manera complementaria, el mismo artículo 77 otorga a los establecimientos educativos la facultad de fijar sus propios currículos, definir e implementar planes de estudios y proyectos pedagógicos, organizar los temas y áreas fundamentales de conocimientos para cada nivel, adaptar algunas áreas a las necesidades y características regionales, y organizar actividades formativas, culturales y deportivas, dentro de los límites fijados por la ley, el PEI y además en el marco de los lineamientos que expida el Ministerio de Educación Nacional. Por estas razones, una institución escolar vería comprometida su autonomía escolar al serle impuesto un currículo dentro de un área disciplinar o fuera de ella.</p> <p>El Ministerio de Educación Nacional concuerda en la importancia de impulsar la Educación Sexual, con el fin de fortalecer una educación integral que proporcione herramientas para la vida y empodere a niñas, niños, adolescentes y jóvenes para el logro de sus proyectos de vida. Sin embargo, el proyecto parte de consideraciones técnicas que no son precisas en relación con el funcionamiento de la estructura escolar.</p> <p>En esa medida, por ejemplo, establecer un currículo es algo que va más allá de establecer un plan del área, pues implica definir conceptos sociológicos, epistemológicos, pedagógicos, psicológicos, etc., que definen ese propósito pedagógico. De esta manera, la iniciativa legislativa propone un listado de temas o propósitos, siendo lo adecuado definir los enfoques y las competencias. Así, en la forma como está planteada podría, incluso, resultar en contravía de las orientaciones de la UNESCO o del Programa de Educación para la Sexualidad y Construcción de Ciudadanía del Ministerio de Educación Nacional –</p>	<p>PESCC, que proponen categorías más incluyentes que parten de principios conceptuales básicos preestablecidos tanto en el PESCC como en las Orientaciones de la UNESCO.</p> <p>Proponer la transversalización y, a la vez, la curricularización constituye una contradicción que puede ser resuelta, pero precisa análisis y propuestas pedagógicas técnicas. De tiempo atrás se viene discutiendo que la educación sexual compete a todas las áreas disciplinares pues se refiere al desarrollo integral del ser y por eso debe ser transversal. El profesor Luis Miguel Bermúdez, hace una integración curricular desde el área de ética y valores porque es el área disciplinar que él desarrolla y transforma con éxito, pero seguramente, si fuera profesor de matemáticas, habría también encontrado la forma de hacerlo desde allí con igual calidad pedagógica.</p> <p>Por último, con relación a la autonomía universitaria nos permitimos indicar que este proyecto de ley puede constituir una limitación a la misma, con lo cual podría ponerse en riesgo su cumplimiento frente al artículo 69 de la Constitución Política, el cual dispone lo siguiente:</p> <p><i>"La autonomía universitaria consagrada en la Constitución Política de Colombia y de conformidad con la presente Ley, reconoce a las universidades el derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional".</i> (Subrayas del MEN)</p> <p>A su turno, el artículo 29 de la Ley 30 de 1992 contempla los siguientes aspectos dentro de las facultades de las Instituciones de Educación Superior que concretan su autodeterminación administrativa, financiera y administrativa:</p> <p><i>"c) Crear, desarrollar sus programas académicos, lo mismo que expedir los correspondientes títulos" y "d) Definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas, culturales y de extensión".</i></p> <p>Análisis de los artículos</p> <p>En relación con el articulado del proyecto de ley, este Ministerio encuentra que los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 10 del presente Proyecto de Ley se refieren al sector educativo, de ahí que estime necesario formular las siguientes observaciones:</p> <p>Artículo 1. Objeto. <i>Promover y fortalecer la educación integral en sexualidad, a través de la formación, el conocimiento y el ejercicio de los Derechos Sexuales y Reproductivos, mediante su inclusión transversal en todos los establecimientos educativos públicos y privados del país y a través de su promoción en la formación de los estudiantes de las Facultades de Educación y Salud.</i></p> <p>Artículo 2. Alcance y beneficiarios. <i>La presente ley está dirigida a los estudiantes de educación formal en todos los niveles de educación de los establecimientos educativos</i></p>
<p>públicos y privados del país; así como también a los educandos de las Facultades de Educación y a los docentes.</p> <p>Artículo 3. Educación integral en Sexualidad. <i>Para los efectos de esta ley, la Educación integral en Sexualidad tiene como propósitos:</i></p> <p>a. <i>El conocimiento y fortalecimiento del ejercicio de los Derechos Sexuales y Reproductivos;</i> b. <i>La promoción de elecciones saludables y responsables ante la sexualidad propia y de otros, basadas en la información, la evidencia, la autonomía y el cuidado propio;</i> c. <i>La promoción del derecho a la autonomía reproductiva y la prevención de embarazos no planeados;</i> d. <i>La prevención de enfermedades de transmisión sexual especialmente en jóvenes y adolescentes;</i> e. <i>El reconocimiento y la eliminación de estereotipos, roles y normas que condicionan el desarrollo de niños, niñas y adolescentes;</i> f. <i>La promoción de una vida libre de violencias, mediante la identificación y rechazo de las violencias basadas en género y la violencia sexual, el respeto por el cuerpo y la autonomía sexual de los otros, así como el acceso a la información sobre el conocimiento de las rutas de atención y denuncia integral para víctimas de violencia sexual y basadas en género, que deben estar articuladas con los entes territoriales;</i> g. <i>Hacer de las instituciones educativas públicas y privadas, espacios seguros que generen un entorno protector desde la prevención y atención a todo tipo de violencias sexuales y/o basadas en género.</i></p> <p>Con el objetivo de dar un alcance más general al presente proyecto de ley se propone un ajuste a la redacción de los artículos 1, 2 y 3 en el cuadro al final de este documento, esto con el propósito de evitar que la perspectiva y definiciones de los artículos en cita se fundamenten en factores de riesgos, el MEN respetuosamente sugiere una modificación que pongan una mirada desde los derechos sexuales y reproductivos y la promoción de estos.</p> <p>Por ello, el ministerio no objeta estos artículos, pero cree que el enumerar propósitos hace que se dejen o falten algunos aspectos de los que por ejemplo plantea la Educación Integral en Sexualidad de la UNESCO y otros, como las relaciones de amistad y de afecto (entre pares), la salud sexual y reproductiva en general, el goce y disfrute de la sexualidad no ligada a la reproducción sino al mero placer, entre otros.</p> <p>En el cuadro del final de este documento se presenta la propuesta redacción para estos artículos.</p> <p>Artículo 4</p> <p>Artículo 4. Modifíquese el literal (d) del artículo 13° de la Ley 115 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>"ARTÍCULO 13. Objetivos comunes de todos los niveles. Es objetivo primordial de todos y cada uno de los niveles educativos el desarrollo integral de los educandos mediante acciones estructuradas encaminadas a:</p>	<p>a) <i>Formar la personalidad y la capacidad de asumir con responsabilidad y autonomía sus derechos y deberes;</i> b) <i>Proporcionar una sólida formación ética y moral, y fomentar la práctica del respeto a los derechos humanos;</i> c) <i>Fomentar en la institución educativa, prácticas democráticas para el aprendizaje de los principios y valores de la participación y organización ciudadana y estimular la autonomía y la responsabilidad;</i> d) <i>Formar en el ejercicio de una sexualidad responsable, que promueva el cuidado del propio cuerpo y el respeto por el cuerpo de los demás, desde un enfoque integral de promoción de derechos sexuales y reproductivos, construcción de las identidades de género, cuidado mutuo y preparación para la vida armónica y responsable.</i> e) <i>Crear y fomentar una conciencia de solidaridad internacional;</i> f) <i>Desarrollar acciones de orientación escolar, profesional y ocupacional;</i> g) <i>Formar una conciencia educativa para el esfuerzo y el trabajo, y</i> h) <i>Fomentar el interés y el respeto por la identidad cultural de los grupos étnicos".</i></p> <p>Esta cartera ministerial considera que no resulta conveniente modificar los objetivos comunes a todos los niveles en la Ley General de Educación, con todas las implicaciones que tal modificación conlleva. El numeral d) del artículo 13 ya se encuentra redactado de una manera suficientemente integral, holística y en clave de derechos (<i>Desarrollar una sexualidad que promueva el conocimiento de sí mismo y la autoestima, la formación para la promoción y el ejercicio de los Derechos Sexuales y Reproductivos, la construcción de la identidad sexual dentro del respeto por la equidad de los sexos, la afectividad, el respeto mutuo y prepararse para una vida armónica y responsable</i>) con lo cual una nueva definición más puntual, que por ejemplo no incluye la afectividad, ni la equidad, no merece el esfuerzo, no aporta una mejor redacción.</p> <p>La Ley 115 en este artículo fue redactada de manera bastante objetiva y amplia que permite que con los avances de los enfoques en el tiempo el artículo siga siendo vigente y eso es precisamente lo que se querría evitar, que el advenimiento de nuevos enfoques no implique generar cambios frecuentes en la ley de base, sino que esta se mantenga estable como lo ha sido hasta ahora.</p> <p>Sin embargo, si la Honorable Cámara de Representantes insiste en considerar la modificación de este artículo de la Ley General de Educación, el Ministerio de Educación Nacional, sugiere una redacción para la propuesta de modificación del literal d) del artículo 13 de la Ley General de Educación que se consigna en el cuadro final de este documento.</p> <p>Artículo 5</p> <p>Artículo 5. Modifíquese el literal (e) y el parágrafo segundo del artículo 14 de la Ley 115 de 1994 y adiciónese un parágrafo a ese mismo artículo, el cual quedará así:</p> <p>"ARTÍCULO 14. Enseñanza obligatoria. En todos los establecimientos oficiales o privados que ofrezcan educación formal es obligatorio en los niveles de la educación preescolar, básica y media, cumplir con:</p> <p>a) <i>El estudio, la comprensión y la práctica de la Constitución y la instrucción cívica, de conformidad con el artículo 41 de la Constitución Política;</i></p>

<p>b) El aprovechamiento del tiempo libre, el fomento de las diversas culturas, la práctica de la educación física, la recreación y el deporte formativo, para lo cual el Gobierno promoverá y estimulará su difusión y desarrollo;</p> <p>c) La enseñanza de la protección del ambiente, la ecología y la preservación de los recursos naturales, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Constitución Política;</p> <p>d) La educación para la justicia, la paz, la democracia, la solidaridad, la confraternidad, el cooperativismo y, en general, la formación en los valores humanos, y</p> <p>e) La educación integral de la sexualidad impartida en cada caso de acuerdo con el curso de vida, garantizando la incorporación de enfoques diferenciales y derechos.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO. El estudio de estos temas y la formación en tales valores, salvo los numerales a) y b), no exige asignatura específica. Esta formación debe incorporarse al currículo y desarrollarse a través de todo el plan de estudios.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO. Los programas a que hace referencia el literal b) y e) del presente artículo serán presentados por los establecimientos educativos estatales a las Secretarías de Educación del respectivo municipio o departamento o ante el organismo que haga sus veces, para su financiación con cargo a la participación en los ingresos corrientes de la Nación, destinados por la ley para tales áreas de inversión social.</p> <p>PARÁGRAFO TERCERO. La Educación Integral en Sexualidad se impartirá, de manera transversal, en todos los niveles de educación de los establecimientos oficiales o privados que ofrezcan educación formal, y será un componente obligatorio del currículo del área de educación ética y en valores humanos de los niveles de educación básica y media que permita un abordaje multidisciplinario de la sexualidad y la reproducción, en virtud del desarrollo de los objetivos específicos de la educación preescolar, básica y media, establecidos en la Ley 115 de 1994, y de conformidad con los lineamientos en materia de Educación Integral de la Sexualidad de la UNESCO. En ningún caso la educación integral en sexualidad podrá brindarse desde una moral religiosa particular.</p> <p>Esta cartera ministerial considera que no resulta conveniente modificar los objetivos comunes a todos los niveles en la Ley General de Educación, con todas las implicaciones que tal modificación conlleva, para incluir un tema que ya se encuentra previsto como es la "enseñanza obligatoria" en el artículo 14 de la misma norma.</p> <p>Igualmente, en la Ley 1620 de 2013, el tema queda explícito en el título mismo del Capítulo III: "El sector educativo en el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y formación para los derechos humanos, la educación para la sexualidad y la prevención y mitigación de la violencia escolar, donde se le asigna al Ministerio de Educación varias responsabilidades y tareas frente a los Derechos Sexuales y Derechos Reproductivos."</p> <p>El Ministerio de Educación Nacional está de acuerdo con el uso y las implicaciones que connota la denominación "Educación Integral de la Sexualidad" del literal e), en tanto esta constituye una recomendación que se hace hoy en día desde las instancias internacionales como la UNESCO y que cualifica y profundiza la Educación Sexual. "Integral" significa que este aprendizaje deba ocurrir de tal manera que permita a la persona ejercer sus derechos, para lo cual debe permitir el desarrollo de ciertas competencias y conocimientos para relacionarse con otras personas y debe implementarse en un marco de derechos humanos que abarque todos los aspectos comunicativos, relacionales y otros que intervienen en el</p>	<p>desarrollo de la sexualidad y que no se limitan a la anticoncepción y prevención de enfermedades de transmisión sexual.</p> <p>Sin embargo, consideramos que la integralidad en la educación sexual y del desarrollo humano es un enfoque que puede estar sujeto a cambios conceptuales o a complejidades mayores y, en esa medida, habría que ponderar si se amerita un cambio en la ley que la nombra de manera genérica: Educación Sexual. En efecto, el artículo 14, literal e), la denomina "educación sexual" de tal manera que permite la actualización y la complejización de enfoques en el transcurrir de los tiempos, por lo que se considera que el literal e), del artículo 14 de la ley 115 de 1994 no debería cambiarse.</p> <p>De otra parte, el parágrafo tercero que el proyecto de ley pretende agregar al artículo 14 de la Ley 115 de 1994, se considera inconveniente por las siguientes razones:</p> <ol style="list-style-type: none"> La transversalización se encuentra expresamente estipulada en el parágrafo primero cuando ordena que estos temas de enseñanza obligatoria se incorporarán en el currículo y se desarrollarán a lo largo de todo el plan de estudios, por lo que es innecesario incluirlo. Implicaría que se remplace con esta norma los amplios debates técnicos y conceptuales que giran en torno a la noción de transversalización, curricularización, integración curricular, los cuales son de competencia técnica del sector educativo y están sometidos a cambios constantes. Obligar a la curricularización en un área específica, y en especial en el área de ética y valores, supone una contradicción frente al concepto mismo de transversalidad, del desarrollo integral, el enfoque de competencias y de los Derechos Sexuales y los Derechos Reproductivos, que debe ser debatido desde el sector educativo, con acompañamiento de la academia y de otros sectores competentes que pueden generar otras propuestas más integrales y coherentes. <p>Por estas razones se propone, de manera respetuosa a la Honorable Cámara de Representantes, reconsiderar la modificación de este artículo y sugerimos una redacción como la que se propone en el cuadro final de ese documento.</p> <p>Artículo 6</p> <p>Artículo 6. Modifíquese y adiciónese un parágrafo al artículo 23 de la Ley 115 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>"ARTÍCULO 23. Áreas obligatorias y fundamentales. Para el logro de los objetivos de la educación básica se establecen áreas obligatorias y fundamentales del conocimiento y de la formación que necesariamente se tendrán que ofrecer de acuerdo con el currículo y el Proyecto Educativo Institucional.</p> <p>Los grupos de áreas obligatorias y fundamentales que comprenderán un mínimo del 80% del plan de estudios, son los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> Ciencias naturales y educación ambiental. Ciencias sociales, historia, geografía, constitución política y democracia. Educación artística y cultural.
<p>4. Educación ética y en valores humanos.</p> <p>5. Educación física, recreación y deportes.</p> <p>6. Educación religiosa.</p> <p>7. Humanidades, lengua castellana e idiomas extranjeros.</p> <p>8. Matemáticas.</p> <p>9. Tecnología e informática.</p> <p>PARÁGRAFO 1. La educación religiosa se ofrecerá en todos los establecimientos educativos, observando la garantía constitucional según la cual, en los establecimientos del Estado ninguna persona podrá ser obligada a recibirla</p> <p>PARÁGRAFO 2. La educación en Historia de Colombia como una disciplina integrada en los lineamientos curriculares de las ciencias sociales, sin que se afecte el currículo e intensidad horaria en áreas de Matemáticas, Ciencia y Lenguaje.</p> <p>PARÁGRAFO 3. La Educación Integral en Sexualidad podrá establecerse e impartirse dentro del mismo currículo del área de educación ética y en valores humanos, en un porcentaje mínimo de la intensidad horaria semanal dispuesto para dicha área, porcentaje que será determinado por el Ministerio de Educación Nacional.</p> <p>En caso de que las IE no tengan en sus currículos un área de educación ética, podrán diseñar, con acompañamiento de las Secretarías de Educación departamentales distritales y municipales, un proyecto pedagógico transversal de educación integral en sexualidad, de acuerdo a los lineamientos del Ministerio de Educación y la Unesco, que incluya la participación de los estudiantes en la implementación del proyecto y vinculado al sistema de convivencia escolar establecido por la Ley 1620 de 2013.</p> <p>Dicha intensidad horaria, en materia de Educación integral en Sexualidad, será la misma para educación media, sin perjuicio de la transversalidad curricular que debe tener la educación integral de la sexualidad.</p> <p>Lo propuesto en este artículo riñe con el principio de autonomía desarrollado en la primera parte de esta sección del presente concepto. Como se mencionó, la Ley 115 de 1994 consagra la autonomía escolar en su artículo 77, cuyo fin es que los establecimientos educativos permitan una interacción del aula con las necesidades de sus regiones y comunidades y sus intereses particulares. Por ello, la ley reconoce la importancia de que las instituciones definan los aspectos fundamentales con los que van a hacer uso de su autonomía en un Proyecto Educativo Institucional (PEI), definido en el artículo 73 de la citada Ley 115, en el cual se especifican "los principios y fines del establecimiento, los recursos docentes y didácticos disponibles y necesarios, la estrategia pedagógica, el reglamento para docentes y estudiantes y el sistema de gestión, todo ello encaminado a cumplir con las disposiciones de la presente ley y sus reglamentos".</p> <p>De manera complementaria, el mismo artículo 77 de la misma ley —y en armonía con ese principio de autonomía escolar— otorga a los establecimientos educativos la facultad de fijar sus propios currículos, definir e implementar planes de estudios y proyectos pedagógicos, organizar los temas y áreas fundamentales de conocimientos para cada nivel, adaptar algunas áreas a las necesidades y características regionales, y organizar actividades formativas, culturales y deportivas, dentro de los límites fijados por la ley, el PEI</p>	<p>y además en el marco de los lineamientos que expida el Ministerio de Educación Nacional (MEN).</p> <p>Por lo tanto, no resulta conveniente que la ley establezca el currículo escolar, pues esta es una competencia del sector educativo y específicamente de los establecimientos educativos.</p> <p>Adicionalmente, el artículo retoma la ubicación de la Educación sexual en un área de ética y valores lo cual tiene implicaciones que ya se discutieron en el punto anterior, especialmente en lo que establecemos como un contrasentido en términos de ubicar la educación sexual en esa área solamente, cuando se viene discutiendo de tiempo atrás que la educación sexual compete a todas las áreas disciplinares pues se refiere al desarrollo integral del ser y por eso debe ser transversal. En principio, y frente a como se entiende la sexualidad desde una perspectiva integral, un currículum de educación sexual podría desarrollarse desde cualquier área disciplinar y lo deseable es que se transversalice en todas.</p> <p>Finalmente, decir Educación Integral en o de la Sexualidad obedece a corrientes y enfoques teóricos que pueden ir complejizándose con el tiempo, por lo que consideramos se debe mantener el lenguaje objetivo y sencillo de la ley 115.</p> <p>Por estas razones, se propone, de manera respetuosa a la Honorable Cámara de Representantes, modificar el contenido y redacción del parágrafo 3 de la manera como se sugiere en el cuadro al final de ese documento.</p> <p>Artículo 7</p> <p>Artículo 7. El Ministerio de Educación Nacional, dentro del año siguiente a la promulgación de la presente Ley, emitirá los lineamientos y orientaciones para que la Educación integral en sexualidad sea impartida como un componente transversal al currículo académico; éste podrá adoptarse dentro del área de educación ética y en valores en los establecimientos educativos del país, sin perjuicio de la autonomía escolar estipulada en el artículo 77 de la Ley 115 de 1994. Estos lineamientos deberán diseñarse en un marco de garantía y ejercicio de los derechos humanos, sexuales y reproductivos, además, deberán atender a los propósitos establecidos en el artículo 3 de la presente ley y a los lineamientos en materia de Educación Integral de la Sexualidad de la UNESCO.</p> <p>El Ministerio de Educación Nacional podrá establecer para este fin, una relación de colaboración técnica y de asesoría con otros Ministerios y con instancias intersectoriales como la Comisión Nacional intersectorial para la promoción y garantía de los Derechos Sexuales y Reproductivos, de la cual hace parte, instancias académicas, de cooperación internacional, entre otras.</p> <p>Parágrafo 1. Una vez establecidos los lineamientos, el Ministerio de Educación Nacional delegará un equipo interdisciplinario de asistencia técnica, con el propósito de acompañar a las Secretarías de Educación departamentales, distritales y municipales, para que estas, a su vez, apoyen los procesos de fortalecimiento institucional necesarios para la implementación de la educación integral de la en sexualidad en los términos de la presente Ley. La asistencia técnica deberá contemplar la formación en educación integral en</p>

<p>sexualidad del personal docente y administrativo de los establecimientos educativos públicos y privados, con enfoque de derechos y basada en la evidencia, en todos los niveles, de todo el país.</p> <p>Dichas capacitaciones deberán realizarse mínimo cuatro veces en un periodo de doce (12) meses de manera virtual y/o presencial, teniendo en cuenta posibles contingencias que dificulten la realización presencial de las sesiones. Para tal efecto, el Ministerio de Educación Nacional desarrollará dentro de los doce (12) meses siguientes a la promulgación de esta ley, una base de datos en donde se encuentre el personal docente encargado de impartir la educación para la sexualidad en los establecimientos educativos públicos y privados, en todos los niveles, de todo el país, a efectos de convocarlos a las capacitaciones previstas y de hacerles llegar el material tecnológico y demás herramientas necesarias para el adecuado desarrollo de las capacitaciones. Dicha base de datos y el sistema que la soporte deberá cumplir los lineamientos y estándares de la política de gobierno digital expedida por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.</p> <p>Parágrafo 2. El Ministerio de Educación Nacional diseñará los apoyos y hará los ajustes razonables al currículo en el que se desarrolle la educación integral en sexualidad para brindar acceso a la formación en derechos sexuales y reproductivos a la población con necesidades físicas, psíquicas o cognitivas especiales atendiendo los diferentes niveles de necesidad que puede haber entre esta población.</p> <p>No obstante lo ya dicho sobre la ubicación en el área de educación ética y en valores, en tanto la educación sexual es transversal e integrada en las diferentes áreas disciplinares, el Ministerio considera que este artículo sería procedente, si se omite lo relacionado con el área de ética, en el sentido de que el Ministerio se comprometa con la definición de lineamientos, orientaciones o estándares de competencias en educación sexual, sin perder la autonomía ni la competencia de esta cartera.</p> <p>Adicionalmente, aunque el Ministerio está de acuerdo con el enfoque integral de la Educación Sexual, el referente único para la misma no pueden ser las Orientaciones de la Unesco pues el Ministerio ya trabajaba por ejemplo con otra propuesta integral como lo fueron los PESCC (Programa de Educación para la Sexualidad y la Construcción de Ciudadanía) en su momento y que están aún vigentes.</p> <p>No obstante, lo anterior, se considera que los parágrafos 1 y 2 son inconvenientes, pues la Ley 115 de 1994 en el artículo 148 le asignó al Ministerio de Educación Nacional la función de emitir lineamientos, como se expuso con anterioridad y, ejercer las competencias asignadas a la Nación en el artículo 5 de la Ley 715 de 2001, en cuanto al acompañamiento y asesoría técnica a las entidades territoriales certificadas. Sumado a lo anterior, en virtud de lo dispuesto en la Ley 1620 de 2013, el Ministerio realiza procesos de asistencia técnica a los territorios, a las Entidades Certificadas en Educación, a los Comités Territoriales de Convivencia y genera acompañamiento técnico y asesoría en la formulación de los PESCC y los PES los cuales adicionalmente están formulados con enfoque de integralidad.</p> <p>Finalmente, en virtud del principio de descentralización territorial, consagrado en el artículo 356 de la Carta Política y en la Ley Orgánica 715 de 2001; las entidades territoriales</p>	<p>certificadas tienen la administración del servicio público de educación en los niveles de educación preescolar, básica y media de su jurisdicción.</p> <p>En virtud de lo anterior se solicita la modificación del parágrafo 1 y eliminación del parágrafo 2 del artículo en comento y considerar la propuesta de redacción del artículo 7 como se muestra en la tabla final de este documento.</p> <p>Artículo 8</p> <p>"Artículo 8. Promoción y fortalecimiento de la Educación para la Sexualidad en las Facultades de Educación del país. Los programas de pregrado en Educación, harán explícitos los principios y propósitos que orientan la formación desde una perspectiva integral. En ese sentido, las Facultades de Educación, sin perjuicio del principio de autonomía universitaria, promoverán y fortalecerán dentro del pensum de formación de todas las licenciaturas, la preparación de los futuros educadores en conocimientos útiles y pertinentes en relación con educación para la sexualidad sana y responsable, la cual debe articular aspectos como:</p> <p>La formación pedagógica en el conocimiento de los Derechos Sexuales y Reproductivos, con un abordaje transversal desde las distintas disciplinas pedagógicas; La preparación para la promoción de actitudes responsables ante la sexualidad; El reconocimiento de los principios de igualdad y no discriminación y la transformación de estereotipos de género; La formación para la identificación de toda manifestación de violencia basada en género y violencia sexual y para el conocimiento de las Rutas de Atención y Denuncia Integral para Víctimas de Violencia sexual y de Género; El conocimiento y cuidado del cuerpo y el reconocimiento y el respeto de la diversidad".</p> <p>El Ministerio de Educación Nacional considera que la redacción de la norma examinada, podría conducir al desconocimiento del principio constitucional de la autonomía universitaria, en cuya virtud las instituciones de educación superior cuentan con la capacidad de: «(i) darse y modificar sus estatutos; (ii) establecer los mecanismos que faciliten la elección, designación y periodos de sus directivos y administradores; (iii) desarrollar sus planes de estudio y sus programas académicos, formativos, docentes, científicos y culturales; (iv) seleccionar a sus profesores y admitir a sus alumnos; (v) asumir la elaboración y aprobación de sus presupuestos y (vi) administrar sus propios bienes y recursos»5.</p> <p>Sobre el sentido de este principio, la Corte Constitucional en Sentencia C-220 de 1997 señaló lo siguiente:</p> <p>"Acorde con esta caracterización el Constituyente de 1991 consagró en el artículo 69 de la Carta Política el principio de autonomía, que en las sociedades modernas y post-modernas se considera como uno de los pilares del Estado democrático, pues sólo a través de ella las universidades pueden cumplir la misión y objetivos que le son propios y contribuir al avance y apropiación del conocimiento, el cual dejando de lado su condición de privilegio, se consolida como un bien esencial para el desarrollo de los individuos y de la sociedad; dicho</p> <p>5 Sentencia de la Corte Constitucional C-1435 de 2000</p>
<p>principio se traduce en el reconocimiento que el Constituyente hizo de la libertad jurídica que tienen las instituciones de educación superior reconocidas como universidades, para autogobernarse y autodeterminarse, en el marco de las limitaciones que el mismo ordenamiento superior y la ley les señalen. En tal sentido, en reiteradas oportunidades se ha pronunciado esta Corporación:</p> <p>«...el artículo 69 de la Constitución garantiza la autonomía universitaria, la cual encuentra fundamento en la necesidad de que el acceso a la formación académica de las personas tenga lugar dentro de un clima libre de interferencias del poder público tanto en el campo netamente académico como en la orientación ideológica o en el manejo administrativo o financiero del ente educativo".</p> <p>En ejercicio de su autonomía, las instituciones de educación superior gozan de libertad para determinar cuáles habrán de ser sus estatutos; definir su régimen interno; estatuir los mecanismos referentes a la elección, designación y periodos de sus directivos y administradores; señalar las reglas sobre selección y nominación de profesores; establecer los programas de su propio desarrollo; aprobar y manejar su presupuesto; y fijar sobre la base de las exigencias mínimas previstas en la ley, los planes de estudio que regirán su actividad académica, pudiendo incluir asignaturas básicas y materias afines con cada plan para que las mismas sean elegidas por el alumno, a efectos de moldear el perfil pretendido por cada institución universitaria para sus egresados.</p> <p>Así entonces, esta Cartera pone en su consideración la propuesta de redacción del artículo 8 en el apartado de recomendaciones como se muestra en la tabla final de este documento, orientado a salvaguardar el contenido del principio antes desarrollado.</p> <p>Artículo 10.</p> <p>Artículo 10. Canales de comunicación institucionales de apoyo a los niños, niñas y jóvenes para el conocimiento del ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos. Canales de comunicación institucionales de apoyo a los niños, niñas y jóvenes para el conocimiento del ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos.</p> <p>Las entidades territoriales, a través de los Comités Territoriales de Convivencia Escolar y del Mecanismo Articulador de Violencias Basadas en Género, promoverán iniciativas intersectoriales de creación de herramientas tecnológicas y estrategias para la información responsable, consulta y respuesta sobre los Derechos Sexuales y Reproductivos, que sirva de consulta y orientación a jóvenes, adultos y padres de familia sobre el tema.</p> <p>La Consejería Presidencial para la Juventud, o quien haga sus veces, en asocio con el Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio de las Tecnologías y las Comunicaciones y el Ministerio de Salud, asesorarán a los territorios en el diseño y uso de estas herramientas y estrategias.</p> <p>De igual manera, las instituciones enunciadas en el inciso anterior solicitarán a la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) la asignación de un número de servicio semiautomático y especial de marcación 1abbbcc, para que la población pueda obtener información sobre los derechos sexuales y reproductivos, que sirva de consulta y orientación a jóvenes, adultos y padres de familia sobre el tema. La línea única nacional</p>	<p>deberá contar con la capacidad de remitir a la oferta de servicios en salud sexual y reproductiva que tienen las EPS e IPS en el país, de acuerdo con las necesidades de las personas que acuden a ella.</p> <p>Así mismo deberán promover a nivel nacional y local, no solo la creación de las herramientas tecnológicas referidas, sino también de un programa de cultura ciudadana para la promoción de los derechos sexuales y reproductivos, debidamente publicitado por todos los medios y herramientas de comunicación disponibles, con el objetivo de garantizar que el mismo llegue a la mayor parte de la población colombiana y residente en el país, especialmente a los jóvenes. Para su diseño e implementación se deberá procurar la inclusión de los jóvenes, con el fin de que sus necesidades y opiniones sean consideradas.</p> <p>Parágrafo 1. Las EPS e IPS deberán implementar campañas comunicativas por medio de las cuales promocionen y difundan los espacios y formas de atención integral y diferencial para la población de entre 10 y 29 años, para la garantía y ejercicio de sus derechos sexuales y reproductivos, de conformidad con los estándares y lineamientos del Modelo de Servicios Amigables para Jóvenes construido por el Ministerio de Salud y Protección Social, el cual parte de las necesidades y realidades de adolescentes y jóvenes para la organización de servicios adaptados a esta población y sus circunstancias particulares.</p> <p>Este artículo supone acciones que, no son de competencia de este Ministerio como, por ejemplo una línea de atención telefónica y un servicio de atención personalizada para orientación y remisión en derechos sexuales y reproductivos, las cuales estarían más dentro de las competencias de atención en salud que corresponden al Ministerio de Salud y Protección Social. Asimismo, sería el sector salud quien tendría, eventualmente, la competencia para realizar las remisiones a las IPS y EPS y todo lo relacionado con la orientación psicosocial, acciones que corresponden a la atención en salud. El Ministerio de Educación Nacional cumple una función pedagógica, de enseñanza-aprendizajes, pero no tiene competencias para establecer servicios de atención a la población y, en caso tal, tendría que realizarse un estudio de costos para instalar un servicio de atención de este tipo.</p> <p>De otro lado, ya existen propuestas a nivel territorial que ofrecen orientación para niñas, niños, adolescentes y jóvenes y que se manejan desde portales web brindando asesoría o educación más localizada y específica y posiblemente con menos inversión. Es el caso de Sexperto de la Secretaría de Salud de Bogotá que provee una plataforma de pregunta – respuesta anónima para niñas, niños, adolescentes y jóvenes y la posibilidad de hacer remisiones a ciertas IPS y EPS. El Ministerio de Educación Nacional también ha diseñado una plataforma lúdica de cuidado y autocuidado que se encuentra en desarrollo, el DAPRE se encuentra realizando un curso virtual de educación sexual, pero, además hay una serie de iniciativas privadas que han demostrado impactos variados como "Revelados" o "Zootecnia" que llegan con facilidad a público infantil y juvenil.</p> <p>En relación con lo ya dicho, se podría considerar una serie de servicios de atención territorializados que atiende las circunstancias y características de cada región y que eventualmente, pueda ser cofinanciada y apoyada técnicamente por el nivel nacional desde diferentes sectores.</p>

<p>En virtud de lo anterior se sugiere una propuesta de redacción del artículo 10 como se muestra en la tabla final de este documento.</p> <p>IV. CONSIDERACIONES FISCALES</p> <p>El Proyecto de Ley en trámite espera establecer una serie de medidas para fortalecer la educación sexual, tales como su inclusión transversal y obligatoria en todos los niveles educativos en los establecimientos oficiales o privados que ofrecen educación formal en el país y a través la formación de futuros docentes al respecto en las facultades de educación. De estas se revisará la incidencia fiscal en el sector educativo de los artículos 3, 4, 5, 6 y 7 del Proyecto de Ley.</p> <p>Análisis Artículos 3, 4, 5, 6 y 7 del Proyecto de Ley</p> <p>El artículo 3 propone que se incluya una serie de propósitos de la educación para la sexualidad, con lo cual se fijan contenidos específicos en los currículos actuales (pudiendo faltar o sobrar elementos en este listado), mientras que el artículo 4 propone un cambio en uno de los objetivos comunes de todos los niveles educativos, que ya está previsto en la Ley 115 de 1994 y en otras normas (como la Ley 1620 de 2013).</p> <p>El artículo 5 propone cambiar la denominación de la Educación Sexual por Educación Integral en Sexualidad en el artículo 14 de la Ley 115 e incorporarla como un componente obligatorio en el currículo del área de educación ética y en valores humanos de los niveles de educación básica y media.</p> <p>El artículo 6 propone que la Educación Integral de la Sexualidad se imparta dentro del currículo de ética y valores, y que se incluya en la transversalidad de las áreas obligatorias y fundamentales del currículo colombiano existente, tal como existe para la educación religiosa y en historia, así como su intensidad horaria.</p> <p>El artículo 7 ordena que la educación sexual sea impartida como componente curricular del área de educación ética.</p> <p>En materia fiscal relacionada con la educación básica y media, se requieren considerar aspectos adicionales a los del análisis técnico – jurídico para los anteriores artículos, como que se están desconociendo los avances y acciones desarrolladas desde el Ministerio de Educación Nacional para implementar el literal 'e' del artículo 14 (educación sexual) y el artículo 23 (áreas obligatorias y fundamentales) de la Ley 115 de 1994 (General de Educación) y la definición de competencias en educación sexual, que más que contenidos incluyen comportamientos, habilidades y prácticas, las cuales han sido implementadas como parte de la naturaleza misional de esta Cartera Ministerial.</p> <p>Antes de analizar las implicaciones normativas y presupuestales asociadas a un ajuste tan profundo de la organización de contenidos pedagógicos específicos que se incluyen en los artículos revisados del Proyecto de Ley para los niveles de educación preescolar, básica y media, se afectan los avances del país desde el sector educativo en el desarrollo de competencias básicas ciudadanas y científicas el cual no se ha limitado a una relación docente estudiante, sino a la participación de las familias y en diferentes entornos. Este Ministerio no considera pertinente modificar los objetivos comunes de todos los niveles</p>	<p>educativos incluidos en la Ley General de Educación, pues resulta innecesario que se incluyan como temas de enseñanza obligatoria, adicionales a lo normado en el artículo 14 de la Ley 115 de 1994, las responsabilidades y tareas asociadas a los derechos sexuales y reproductivos de los estudiantes, que fueron ampliamente aclaradas en la Ley 1620 de 2013, ni una serie de propósitos, como los incluidos en el artículo 3, que fijan contenidos específicos de la educación sexual en los currículos actuales, pudiendo faltar o sobrar elementos en dicho listado.</p> <p>También es necesario que se tenga en cuenta que la Ley de educación preescolar, básica y media vigente (115 de 1994) es general y evita debates técnicos y conceptuales amplios que giren en torno a la transversalización, curricularización en un área específica, integración curricular, pues estos son lineamientos de competencia técnica del sector educativo, que se someten a cambios constantes, por lo cual no se considera pertinente ajustar dicha norma. La creación de una cátedra de educación sexual según una detallada y extensa serie de especificidades técnicas y especializadas asociadas a temas, que aunque sean válidos, permanentemente cambian en discusiones académicas, por lo cual van a quedar desactualizadas con la llegada de nuevos enfoques del deber ser de la educación sexual; así como que dichas especificidades y la cátedra al hacer parte de un componente obligatorio del currículo del área de educación en ética y en valores humanos de los niveles de educación básica y media es un contrasentido, tal como se explica en las consideraciones técnicas y jurídicas del presente concepto.</p> <p>Tampoco es viable incluir la educación sexual en la transversalidad de las áreas obligatorias y fundamentales del currículo colombiano existente, tal como existe para la educación religiosa y en historia de Colombia, así como proponer intensidad horaria, pues se desconocen los avances en materia de autonomía que las instituciones educativas tienen frente a sus currículos. Es decir que un proyecto de ley no puede establecer un currículo escolar, pues esta es una competencia del sector educativo y específicamente de cada una de las instituciones educativas.</p> <p>En materia de implicaciones normativas y presupuestales asociadas a la organización de contenidos pedagógicos específicos con las características que se describen en los artículos revisados para los niveles de educación preescolar, básica y media, se afecta la autonomía de las instituciones educativas consagrada en el artículo 77 de la Ley 115 de 1994, al proponer contenidos específicos del currículo, competencia exclusiva de cada Establecimiento Educativo y no del Ministerio de Educación Nacional (o del Congreso) e implica que se ajusten los artículos 14, 22 y 23 de la Ley 115 de 1994, que establecieron los temas de enseñanza obligatoria y 9 áreas obligatorias y fundamentales que deben ser organizadas e incorporadas a los currículos, así como que el 80% del plan de estudios debe incluir los anteriores y el 20% restante, los que define cada establecimiento educativo en su Proyecto Educativo Institucional (PEI), en cumplimiento del artículo 73 de la Ley mencionada.</p> <p>Adicionar a las áreas obligatorias temas obligatorios de educación con las características descritas en el artículo generaría un desbalance o alteraría el balance establecido entre el 80% que deben tener las áreas de conocimiento y temas obligatorios incluidos en la Ley 115 de 1994 y el 20% de los discrecionales que los establecimientos educativos pueden incluir en sus PEI según sus particularidades académicas, atentando contra el mismo carácter transversal e interdisciplinario que pretende regular el Proyecto de Ley.</p>
<p>Es decir que es necesario tener en cuenta que en desarrollo del principio constitucional y legal de la autonomía de las instituciones educativas, éstas determinan el contenido de sus PEI, por lo cual estos no pueden ser exigidos ni obligados desde la rama legislativa, desde la Nación, ni desde ningún otro nivel de gobierno (Como Concejos, Asambleas, Secretarías de Educación o de otros sectores), los que tampoco pueden interferir en la formación académica de los estudiantes ni en el campo académico las instituciones, debido a que la autonomía y la prestación del servicio público de la educación pública está libre de interferencias de los centros de poder ajenos al proceso formativo. Tampoco es viable que se otorguen facultades que deleguen al poder público la definición de la labor de las instituciones en la generación de conocimiento.</p> <p>Lo que sí está claro, y es en esa lógica que se sugieren los cambios al articulado, es que la autonomía escolar no está por encima de la Constitución Colombiana y que en esa medida, la educación en sexualidad debe mantener los principios y enfoques mínimos de derechos humanos, sexuales y reproductivos y las características básicas de una educación integral en sexualidad que se incluyeron en la sugerencia de modificación del artículo 3. El Ministerio ha trabajado en este tipo de apoyos para asesorar y fortalecer a los territorios como se muestra en este documento en la discusión del artículo 3.</p> <p>Los ajustes propuestos en el Proyecto de Ley tienen un importante impacto fiscal, pues implican que en las ETC y en las instituciones educativas que prestan el servicio en los niveles de educación preescolar, básica y media:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Adicionar temas a las 9 áreas obligatorias y fundamentales existentes que deben ser organizadas e incorporadas a los currículos de cada institución educativa. 2. Evaluar los perfiles que se requieren de la planta docente viabilizada de cada Entidad Territorial Certificada en educación (ETC). Y ajustarlos. 3. Evaluar la disponibilidad de esos cargos (cuáles están ocupados y cuales se requerirían) de cada Entidad Territorial Certificada en educación (ETC) 4. Evaluar los grados concretos por nivel educativo a los que estaría dirigida. 5. Identificar otros costos y gastos indeterminados asociados a los recursos humanos, físicos y financieros requeridos para financiar la implementación de lo propuesto en los artículos. <p>Los anteriores son los elementos mínimos que se requieren para proyectar el costo de la planta docente que se requerirá, sin tener en cuenta otros costos y gastos indeterminados asociados a los recursos humanos, físicos y financieros requeridos para financiar la implementación del programa. No obstante, sin contar con cálculos precisos de los costos de la implementación de lo propuesto en el Proyecto de Ley, los ajustes sugeridos en el mismo tienen un profundo impacto fiscal.</p> <p>Otra limitación frente a la financiación de la implementación de una propuesta como la del Proyecto de Ley es que ni en su articulado ni en su justificación incorpora un análisis del impacto fiscal sobre la administración del servicio educativo, ya que la inclusión de temas específicos sobre sexualidad es un trabajo altamente especializado que genera costos, que impactaría a las entidades territoriales certificadas en educación y a las instituciones educativas, pues tampoco se presenta el cálculo presupuestal que éstas demandan.</p>	<p>Tampoco se observa un análisis de los recursos disponibles o potencialmente asignables del sector para que se implementen los ajustes que propone el Proyecto de Ley, los cuales implican una ampliación de la planta de personal docente requerido por todas las instituciones educativas beneficiarias del proyecto de Ley, la cual generaría un impacto fiscal no previsto en los recursos del Sistema General de Participaciones (SGP) por concepto de prestación del servicio educativo asignados a las 96 ETC del país.</p> <p>Para financiar un proyecto de esta naturaleza en las instituciones educativas públicas que prestan el servicio en educación preescolar, básica y media, es necesario tener en cuenta que, en virtud de la Ley 715 de 2001, la fuente de financiación de la prestación del servicio educativo para las entidades territoriales certificadas en educación, las cuales están a cargo de dichas instituciones, es la participación de educación del SGP. En ese orden de ideas, la normatividad del sector exige que las líneas de acción de los artículos relacionados con ajustes al currículo deberían financiarse principalmente con cargo a dicha fuente.</p> <p>En la actualidad, la participación de educación del SGP financia la nómina docente, directiva docente y del personal administrativo del sector, el costo de la contratación de la prestación del servicio educativo con terceros, los gastos administrativos y algunas acciones para mejoramiento de la calidad que las entidades definen apalancar. El Proyecto de Ley no contempla ni menciona los costos asociados a los recursos humanos, físicos y financieros requeridos para financiar las actividades referidas en el mismo y actualmente el SGP no cuenta con disponibilidad de recursos para financiar gastos como los mencionados, por lo que las Secretarías de Educación de las 96 ETC del país deberían hacer uso de las asignaciones de cada vigencia para implementar la estrategia.</p> <p>Por lo anterior, para el Ministerio de Educación Nacional no es viable financiera ni fiscalmente cargar costos adicionales al SGP, dado que implicaría desfinanciar el costo básico de la prestación del servicio público educativo para los niveles mencionados y en condiciones de universalidad y gratuidad. El presupuesto asignado al sector educativo durante las últimas vigencias ha mantenido una senda de aumento progresivo para atender los compromisos del sector, configurándose como el más alto de la historia de Colombia por tercer año consecutivo. No obstante, es necesario resaltar que derivadas de las inflexibilidades antes mencionadas en el mismo, se presentan restricciones a la financiación de los gastos que se esperan del sector para los niveles de educación preescolar, básica y media, por lo cual no es posible generar gastos adicionales con cargo a la fuente con la que dichos gastos naturalmente deben financiarse.</p> <p>El presupuesto de rentas y recursos de capital y las apropiaciones revisadas, aprobadas y programadas por el Congreso de la República para el Ministerio de Educación Nacional incluye gastos de funcionamiento e inversión del sector para todos los niveles educativos en el sector público, de los cuales cerca del 90% corresponden a transferencias de orden legal y constitucional, por lo cual la mayor parte del presupuesto para el Sector Educación es inflexible, es decir, que contiene gastos cuya fuente de financiación no puede destinarse para otros fines diferentes a las erogaciones que le ordena la Constitución Política y las normas que regulan el sector, así como para los proyectos de inversión asociados al Plan Nacional de Desarrollo.</p> <p>En cuanto a técnica presupuestal, una vez revisado el Proyecto de Ley, el Ministerio de Educación Nacional observa que éste no incluye un análisis del impacto fiscal que permita</p>

inferir la fuente de financiación de las actividades propuestas que demanden un cálculo presupuestal, por lo que se sugiere respetuosamente, incluir en las ponencias de trámite respectivas, los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional para el financiamiento de dicho costo, en cumplimiento del principio de sostenibilidad fiscal de los que tratan el artículo 334 de la Constitución Política y el artículo 7 de la Ley 819 de 2013. Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-502 de 2007 indicó que los informes de impacto fiscal "constituyen un importante instrumento de racionalización de la actividad legislativa, con el fin de que ella se realice con conocimiento de causa de los costos fiscales que genera cada una de las leyes aprobadas por el Congreso de la República (...)".

En ese contexto, la Corte Constitucional, en Sentencia C-315 de 2008 concluyó que: "un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las provisiones legislativas". En tal sentido, es importante contar con el concepto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, pues en los términos de la Sentencia C-490 de 2011: "Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno".

Por lo anterior, se propone de manera respetuosa a la Honorable Cámara de Representantes ajustar el articulado en las condiciones presentadas en el acápite de recomendaciones del presente concepto.

De igual manera, se recomienda que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público adelante el análisis del impacto fiscal que tendría en el Marco de Gasto de Mediano Plazo la aplicación de lo dispuesto en el presente Proyecto de Ley, en aplicación del artículo 7º de la Ley 819 de 2003, teniendo en cuenta las consideraciones fiscales presentadas en este concepto.

V. RECOMENDACIONES

El Ministerio de Educación Nacional destaca la importancia de la iniciativa examinada; sin embargo, con el fin de que las normas sobre el sector educativo se agrupen de una manera armónica, razonada y suficiente en el orden jurídico colombiano, comedidamente se permite allegar las siguientes recomendaciones a los artículos comentados:

Se propone un ajusten a la redacción de los artículos 1 y 2 ara generar un alcance más holístico del objeto de este proyecto de ley.

El Ministerio de Educación, al analizar la enumeración de los propósitos específicos en el artículo 3, constata que quedan por fuera otros aspectos de la sexualidad desde una mirada integral. Por ello se hace un propuesta de redacción más amplia.

Por otra parte, este Ministerio no ve absolutamente necesario el sentido del artículo 4, relacionado con la modificación del artículo 13 de la Ley 115 de 1994 a fin de modificar la denominación de la educación sexual, porque el propósito de la iniciativa ya está contenido en otras normas como la Ley General de Educación y la Ley 1620 de 2013, sin embargo,

se propone una redacción para la eventual modificación de esta Ley General de la Educación.

De igual manera, se considera en el mismo sentido el artículo 5 del proyecto de ley, que modifica el artículo 14 de la Ley 115 de 1994 para modificar la denominación de la educación sexual e incorporarla a nivel curricular en el área de ética y valores. Lo anterior en consideración a que integralidad en la educación de la sexualidad y del desarrollo humano es un enfoque que puede estar sujeto a cambios conceptuales o a complejidades mayores que es dinámica y cambiante, y, en esa medida, habría que ponderar si se amerita un cambio en la ley que la nombra de manera genérica. Sin embargo, nos permitimos dar una sugerencia de redacción si se insiste en continuar con este artículo.

Así mismo, el Ministerio de Educación Nacional propone que el artículo 6 del proyecto, en virtud del cual la educación sexual debe establecerse e impartirse dentro del currículo del área de educación ética y valores humanos y se definen los elementos particulares para el efecto; se solicita respetuosamente a los ponentes de este proyecto de ley desistir de este propósito que no considera el principio de autonomía escolar establecido en la ley y contradice el principio de transversalidad del currículo.

En relación con el artículo 7 de la iniciativa, se proponen algunas modificaciones en la redacción, las cuales tienen el propósito de precisar las competencias del sector educación. También se recomienda modificar el parágrafo 1 y retirar el parágrafo 2 del artículo, los cuales prevén acciones y obligaciones que, o bien el Ministerio ya desarrolla en el ejercicio de sus competencias, o bien no le corresponden en el marco de sus competencias legales y que adicionalmente, no consideran el principio de descentralización territorial.

Respecto al artículo 8, se propone redacción con el fin de prevenir una posible vulneración al principio de autonomía universitaria.

Respetuosamente se propone que la Honorable Cámara de Representantes analice la posibilidad de modificar el artículo 10 del proyecto de ley.

Finalmente se presenta una recomendación general sobre el uso indistintamente de las referencias para y de para la Sexualidad y de la Sexualidad, por lo cual se sugiere que su uso se haga de manera uniforme en todo el proyecto.

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY	TEXTO PROPUESTO POR EL MEN
Artículo 1. Objeto. Promover y fortalecer la educación integral en sexualidad, a través de la formación, el conocimiento y el ejercicio de los Derechos Sexuales y Reproductivos, mediante su inclusión transversal en todos los establecimientos educativos públicos y privados del país y a través de su promoción en la formación de los estudiantes de las Facultades de Educación y Salud.	Artículo 1. Objeto. Promover y fortalecer la educación integral en sexualidad, a través de la formación, el conocimiento y el ejercicio de los Derechos Sexuales y Reproductivos, mediante su inclusión transversal en todos los establecimientos educativos públicos y privados del país en el marco de la autonomía institucional del sector educativo formal.

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY	TEXTO PROPUESTO POR EL MEN
Artículo 2. Alcance y beneficiarios. La presente ley está dirigida a los estudiantes de educación formal en todos los niveles de educación de los establecimientos educativos públicos y privados del país; así como también a los educandos de las Facultades de Educación y a los docentes.	Artículo 2: Alcance y beneficiarios. La presente ley está dirigida a la educación formal en todos los niveles y a sus comunidades educativas.
Artículo 3. Educación Integral de la Sexualidad. Para los efectos de esta ley, la Educación Integral de la Sexualidad tiene como propósitos: El conocimiento y el fortalecimiento del ejercicio de los Derechos Sexuales y Reproductivos; La promoción de elecciones saludables y responsables ante la sexualidad propia y de otros, basadas en la información, la evidencia, la autonomía y el cuidado propio; La promoción del derecho a la autonomía reproductiva y la prevención de embarazos no planeados; La prevención de las enfermedades de transmisión sexual especialmente en jóvenes y adolescentes; El reconocimiento y la eliminación de estereotipos, roles y normas que condicionan el desarrollo de niños, niñas y adolescentes; La promoción de una vida libre de violencias, mediante la identificación y rechazo de las violencias basadas en género y violencia sexual, fomentando el respeto por los otros, y el conocimiento de las Rutas de Atención y Denuncia Integral para las Víctimas de Violencia sexual y de Género; Hacer de las instituciones educativas públicas y privadas, espacios seguros que generen un entorno protector desde la prevención y atención a todo tipo de violencias sexuales y/o basadas en género.	Artículo 3. Educación Integral en Sexualidad: Para los efectos de esta ley, la Educación Integral en Sexualidad tiene como propósitos: El conocimiento y fortalecimiento de los derechos sexuales y reproductivos de acuerdo con los contextos, el desarrollo socioemocional, la autodeterminación y el cuidado. La promoción del derecho a la autonomía reproductiva y la prevención de embarazos no planeados. La prevención de enfermedades de transmisión sexual especialmente en jóvenes y adolescentes. El reconocimiento y el respeto por la diversidad, la eliminación de estereotipos, roles y normas que condicionan el desarrollo de niños, niñas y adolescentes; La promoción de una vida libre de violencias, mediante la identificación y rechazo de las violencias basadas en género y la violencia sexual, el respeto por el cuerpo y la autonomía sexual de los otros. La eliminación de acceso a la información científica y sobre el conocimiento de las rutas de atención y denuncia integral para las víctimas de violencia sexual y basadas en género. La promoción de elecciones saludables, responsables ante la sexualidad propia y de otras personas; Hacer de las instituciones educativas públicas y privadas, espacios seguros que generen un entorno protector desde la prevención y atención a todo tipo de violencias sexuales y basadas en género.

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY	TEXTO PROPUESTO POR EL MEN
Artículo 4. Modifíquese el literal (d) del artículo 13º de la Ley 115 de 1994, el cual quedará así: "ARTÍCULO 13. Objetivos comunes de todos los niveles. Es objetivo primordial de todos y cada uno de los niveles educativos el desarrollo integral de los educandos mediante acciones estructuradas encaminadas a: Formar la personalidad y la capacidad de asumir con responsabilidad y autonomía sus derechos y deberes; Proporcionar una sólida formación ética y moral, y fomentar la práctica del respeto a los derechos humanos; c) Fomentar en la institución educativa, prácticas democráticas para el aprendizaje de los principios y valores de la participación y organización ciudadana y estimular la autonomía y la responsabilidad; d) Formar en el ejercicio de una sexualidad responsable, que promueva el cuidado del propio cuerpo y el respeto por el cuerpo de los demás, desde un enfoque integral de promoción de derechos sexuales y reproductivos, construcción de las identidades de género, cuidado mutuo y preparación para la vida armónica y responsable. e) Crear y fomentar una conciencia de solidaridad internacional; f) Desarrollar acciones de orientación escolar, profesional y ocupacional; g) Formar una conciencia educativa para el esfuerzo y el trabajo, y h) Fomentar el interés y el respeto por la identidad cultural de los grupos étnicos	Artículo 4. Modifíquese el literal (d) del artículo 13º de la Ley 115 de 1994, el cual quedará así: "ARTÍCULO 13. Objetivos comunes de todos los niveles. Es objetivo primordial de todos y cada uno de los niveles educativos el desarrollo integral de los educandos mediante acciones estructuradas encaminadas a: Formar la personalidad y la capacidad de asumir con responsabilidad y autonomía sus derechos y deberes; Proporcionar una sólida formación ética y moral, y fomentar la práctica del respeto a los derechos humanos; Fomentar en las instituciones educativas, prácticas democráticas para el aprendizaje de los principios y valores de la participación y organización ciudadana y estimular la autonomía y la responsabilidad; Formar en el ejercicio de una sexualidad responsable, que promueva la formación para la ciudadanía y el ejercicio de los derechos humanos, sexuales y reproductivos, que oriente el proyecto de vida hacia el bienestar individual y colectivo, el cuidado del cuerpo y el respeto por las diversidades y la inclusión desde un enfoque interseccional Crear y fomentar una conciencia de solidaridad internacional; Desarrollar acciones de orientación escolar, profesional y ocupacional; Formar una conciencia educativa para el esfuerzo y el trabajo, y Fomentar el interés y el respeto por la identidad cultural de los grupos étnicos".
Artículo 5. Modifíquese el literal (e) y el parágrafo segundo del artículo 14 de la Ley 115 de 1994 y adiciónese parágrafo a ese mismo artículo, el cual quedará así: "ARTÍCULO 14. Enseñanza obligatoria. En todos los establecimientos oficiales o privados que ofrezcan educación formal es	Artículo 5. Modifíquese el literal (e) y el parágrafo segundo del artículo 14 de la Ley 115 de 1994, el cual quedará así: "ARTÍCULO 14. Enseñanza obligatoria. En todos los establecimientos oficiales o privados que ofrezcan educación formal es

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY	TEXTO PROPUESTO POR EL MEN	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY	TEXTO PROPUESTO POR EL MEN
<p>privados que ofrezcan educación formal es obligatorio en los niveles de la educación preescolar, básica y media, cumplir con: El estudio, la comprensión y la práctica de la Constitución y la instrucción cívica, de conformidad con el artículo 41 de la Constitución Política;</p> <p>El aprovechamiento del tiempo libre, el fomento de las diversas culturas, la práctica de la educación física, la recreación y el deporte formativo, para lo cual el Gobierno promoverá y estimulará su difusión y desarrollo;</p> <p>c) La enseñanza de la protección del ambiente, la ecología y la preservación de los recursos naturales, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Constitución Política;</p> <p>d) La educación para la justicia, la paz, la democracia, la solidaridad, la confraternidad, el cooperativismo y, en general, la formación en los valores humanos, y</p> <p>e) La educación integral de la sexualidad impartida en cada caso de acuerdo con las necesidades psíquicas, físicas y afectivas de los educandos según su edad, garantizando la incorporación de enfoques diferenciales y derechos.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO. El estudio de estos temas y la formación en tales valores, salvo los numerales a) y b), no exige asignatura específica. Esta formación debe incorporarse al currículo y desarrollarse a través de todo el plan de estudios.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO. Los programas a que hace referencia el literal b) y e) del presente artículo serán presentados por los establecimientos educativos estatales a las Secretarías de Educación del respectivo municipio o ante el organismo que haga sus veces, para su financiación con cargo a la participación en los ingresos corrientes de la Nación, destinados por la ley para tales áreas de inversión social.</p>	<p>obligatorio en los niveles de la educación preescolar, básica y media, cumplir con: El estudio, la comprensión y la práctica de la Constitución y la instrucción cívica, de conformidad con el artículo 41 de la Constitución Política;</p> <p>El aprovechamiento del tiempo libre, el fomento de las diversas culturas, la práctica de la educación física, la recreación y el deporte formativo, para lo cual el Gobierno promoverá y estimulará su difusión y desarrollo;</p> <p>La enseñanza de la protección del ambiente, la ecología y la preservación de los recursos naturales, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Constitución Política;</p> <p>La educación para la justicia, la paz, la democracia, la solidaridad, la confraternidad, el cooperativismo y, en general, la formación en los valores humanos, y</p> <p>La educación integral en sexualidad impartida en cada caso de acuerdo con el curso de vida garantizando la incorporación de enfoques interseccionales y derechos.</p> <p>Parágrafo primero: El estudio de estos temas y la formación en tales valores, salvo los numerales a) y b), no exige asignatura específica. Esta formación debe incorporarse al currículo y desarrollarse a través de todo el plan de estudios.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO: Los programas a que hace referencia los literales b) y e) del presente artículo serán presentados por los establecimientos educativos estatales a las Secretarías de Educación del respectivo municipio o departamento o ante el organismo que haga sus veces, para su financiación con cargo a la participación en los ingresos corrientes de la Nación, destinados por la ley para tales áreas de inversión social.</p>	<p>PARAGRAFO TERCERO. La Educación Integral de la Sexualidad se impartirá, de manera transversal, en todos los niveles de educación de los establecimientos oficiales o privados que ofrezcan educación formal, y será un componente obligatorio del currículo del área de educación ética y en valores humanos de los niveles de educación básica y media, que permita un abordaje multidisciplinario de la sexualidad y la reproducción, en virtud del desarrollo de los objetivos específicos de la educación preescolar, básica y media, establecidos en la Ley 115 de 1994, y de conformidad con los lineamientos en materia de Educación Integral de la Sexualidad de la UNESCO".</p> <p>Artículo 6. Modifíquese y adiciónese un parágrafo al artículo 23 de la Ley 115 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>"ARTÍCULO 23. Áreas obligatorias y fundamentales. Para el logro de los objetivos de la educación básica se establecen áreas obligatorias y fundamentales del conocimiento y de la formación que necesariamente se tendrán que ofrecer de acuerdo con el currículo y el Proyecto Educativo Institucional.</p> <p>Los grupos de áreas obligatorias y fundamentales que comprenderán un mínimo del 80% del plan de estudios, son los siguientes:</p> <p>Ciencias naturales y educación ambiental. Ciencias sociales, historia, geografía, constitución política y democracia. Educación artística y cultural. Educación ética y en valores humanos. Educación física, recreación y deportes. Educación religiosa. Humanidades, lengua castellana e idiomas extranjeros. Matemáticas. Tecnología e informática.</p>	<p>Artículo 6. Modifíquese y adiciónese un parágrafo al artículo 23 de la Ley 115 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>"ARTÍCULO 23. Áreas obligatorias y fundamentales. Para el logro de los objetivos de la educación básica se establecen áreas obligatorias y fundamentales del conocimiento y de la formación que necesariamente se tendrán que ofrecer de acuerdo con el currículo y el Proyecto Educativo Institucional.</p> <p>Los grupos de áreas obligatorias y fundamentales que comprenderán un mínimo del 80% del plan de estudios, son los siguientes:</p> <p>Ciencias naturales y educación ambiental. Ciencias sociales, historia, geografía, constitución política y democracia. Educación artística y cultural. Educación ética y en valores humanos. Educación física, recreación y deportes. Educación religiosa. Humanidades, lengua castellana e idiomas extranjeros. Matemáticas. Tecnología e informática.</p>
<p>PARÁGRAFO 1. La educación religiosa se ofrecerá en todos los establecimientos educativos, observando la garantía constitucional según la cual, en los establecimientos del Estado ninguna persona podrá ser obligada a recibirla</p> <p>PARÁGRAFO 2. La educación en Historia de Colombia como una disciplina integrada en los lineamientos curriculares de las ciencias sociales, sin que se afecte el currículo e intensidad horaria en áreas de Matemáticas, Ciencia y Lenguaje.</p> <p>PARÁGRAFO 3. La Educación Integral de la Sexualidad deberá establecerse e impartirse dentro del mismo currículo del área de educación ética y en valores humanos, en un porcentaje mínimo de la intensidad horaria semanal dispuesto para dicha área, porcentaje que será determinado por el Ministerio de Educación Nacional.</p> <p>En caso de que las IE no tengan en sus currículos un área de educación ética, diseñarán, con acompañamiento de las Secretarías de Educación departamentales, distritales y municipales, un proyecto pedagógico transversal de educación integral de la sexualidad, de acuerdo a los lineamientos del Ministerio de Educación y la Unesco, que incluya la participación de los estudiantes en la implementación del proyecto y vinculado al sistema de convivencia escolar establecido por la Ley 1620 de 2013.</p> <p>Artículo 7. El Ministerio de Educación Nacional, dentro del año siguiente a la promulgación de la presente Ley, emitirá los lineamientos y orientaciones para que la Educación integral en sexualidad sea impartida como un componente transversal al currículo académico; éste podrá adoptarse dentro del área de educación ética y en valores en los establecimientos educativos del país, sin perjuicio de la</p>	<p>PARÁGRAFO 1. La educación religiosa se ofrecerá en todos los establecimientos educativos, observando la garantía constitucional según la cual, en los establecimientos del Estado ninguna persona podrá ser obligada a recibirla</p> <p>PARÁGRAFO 2. La educación en Historia de Colombia como una disciplina integrada en los lineamientos curriculares de las ciencias sociales, sin que se afecte el currículo e intensidad horaria en áreas de Matemáticas, Ciencia y Lenguaje.</p> <p>PARÁGRAFO 3. La Educación Integral en Sexualidad integrada al plan de estudio de acuerdo con los lineamientos curriculares y referentes nacionales que para tal efecto expida el Ministerio de Educación Nacional.</p> <p>Artículo 7. El Ministerio de Educación Nacional, dentro del siguiente año a la promulgación de la presente Ley, emitirá referentes de calidad que orienten el desarrollo e inclusión de la Educación Sexual en los planes de estudios de los establecimientos educativos del país, sin perjuicio de la autonomía estipulada en el artículo 77 de la Ley 115 de 1994. Estos referentes deberán diseñarse en</p>	<p>autonomía escolar estipulada en el artículo 77 de la Ley 115 de 1994. Estos lineamientos deberán diseñarse en un marco de garantía y ejercicio de los derechos humanos, sexuales y reproductivos, además, deberán atender a los propósitos establecidos en el artículo 3 de la presente ley y a los lineamientos en materia de Educación Integral de la Sexualidad de la UNESCO.</p> <p>El Ministerio de educación Nacional podrá establecer para este fin, una relación de colaboración técnica y de asesoría con otros Ministerios y con instancias intersectoriales como la Comisión Nacional intersectorial para la promoción y garantía de los Derechos Sexuales y Reproductivos, de la cual hace parte, instancias académicas, de cooperación internacional, entre otras.</p> <p>Parágrafo 1. Una vez establecidos los lineamientos, el Ministerio de Educación Nacional delegará un equipo interdisciplinario de asistencia técnica, con el propósito de acompañar a las Secretarías de Educación departamentales, distritales y municipales, para que estas, a su vez, apoyen los procesos de fortalecimiento institucional necesarios para la implementación de la educación integral de la sexualidad en los términos de la presente Ley. La asistencia técnica deberá contemplar la formación en educación integral en sexualidad del personal docente y administrativo de los establecimientos educativos públicos y privados, con enfoque de derechos y basada en la evidencia, en todos los niveles, de todo el país.</p> <p>Dichas capacitaciones deberán realizarse mínimo cuatro veces en un periodo de doce (12) meses de manera virtual y/o presencial, teniendo en cuenta posibles contingencias que dificulten la realización</p>	<p>un marco de derechos humanos, sexuales y reproductivos. El Ministerio de Educación Nacional podrá establecer, para este fin, una relación de colaboración técnica y asesoría con otros Ministerios y con instancias intersectoriales como la Comisión Nacional Intersectorial para la Promoción y Garantía de los Derechos Sexuales y Reproductivos, de la cual hace parte, instancias académicas, de cooperación internacional, entre otras.</p> <p>Parágrafo 1. Una vez establecidos los lineamientos, el Ministerio de Educación Nacional delegará a un equipo interdisciplinario de asistencia técnica, con el propósito de acompañar a las secretarías de educación departamentales, distritales y municipales, para que estas, a su vez, apoyen los procesos de fortalecimiento institucional necesarios para la implementación de la educación integral de la sexualidad en los términos de la presente Ley. La asistencia técnica deberá contemplar la formación en educación integral de la sexualidad, con enfoque de derechos y basada en la evidencia, de personal docente y administrativo de los establecimientos educativos públicos y privados, en todos los niveles, de todo el país.</p> <p>Se propone eliminación del parágrafo 2.</p>

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY	TEXTO PROPUESTO POR EL MEN
<p>presencial de las sesiones. Para tal efecto, el Ministerio de Educación Nacional desarrollará dentro de los doce (12) meses siguientes a la promulgación de esta ley, una base de datos en donde se encuentre el personal docente encargado de impartir la educación para la sexualidad en los establecimientos educativos públicos y privados, en todos los niveles, de todo el país, a efectos de convocarlos a las capacitaciones previstas y de hacerles llegar el material tecnológico y demás herramientas necesarias para el adecuado desarrollo de las capacitaciones. Dicha base de datos y el sistema que la soporte deberá cumplir los lineamientos y estándares de la política de gobierno digital expedida por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.</p> <p>Parágrafo 2. El Ministerio de Educación Nacional diseñará los apoyos y hará los ajustes razonables al currículo en el que se desarrolle la educación integral en sexualidad para brindar acceso a la formación en derechos sexuales y reproductivos a la población con necesidades físicas, psíquicas o cognitivas especiales atendiendo los diferentes niveles de necesidad que puede haber entre esta población.</p> <p>Artículo 8. Promoción y fortalecimiento de la Educación para la Sexualidad en las Facultades de Educación del país. Los programas de pregrado en Educación, harán explícitos los principios y propósitos que orientan la formación desde una perspectiva integral. En ese sentido, las Facultades de Educación, sin perjuicio del principio de autonomía universitaria, promoverán y fortalecerán dentro del pensum de formación de todas las licenciaturas, la preparación de los futuros educadores en conocimientos útiles y pertinentes en relación con educación para la sexualidad sana y responsable, la cual debe articular aspectos como:</p>	<p>Artículo 8. Promoción y fortalecimiento de la Educación para la Sexualidad en las Instituciones de Educación Superior del país. Los programas de pregrado en educación, <u>podrán</u> hacer explícitos los principios y propósitos que orientan la formación desde una perspectiva integral. En ese sentido, <u>las Instituciones de Educación Superior que oferten programas relacionados con educación, podrán promover y fortalecer</u> dentro del pensum de formación de todas las licenciaturas, la preparación de los futuros educadores en conocimientos útiles y pertinentes en relación con educación para la sexualidad sana y responsable, la cual <u>podrá</u> articular aspectos como:</p>

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY	TEXTO PROPUESTO POR EL MEN
<p>las Comunicaciones y el Ministerio de Salud, asesorarán a los territorios en el diseño y uso de estas herramientas y estrategias.</p> <p>De igual manera, las instituciones enunciadas en el inciso anterior solicitarán a la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) la asignación de un número de servicio semiautomático y especial de marcación 1abbbcc, para que la población pueda obtener información sobre los derechos sexuales y reproductivos, que sirva de consulta y orientación a jóvenes, adultos y padres de familia sobre el tema. La línea única nacional deberá contar con la capacidad de remitir a la oferta de servicios en salud sexual y reproductiva que tienen las EPS e IPS en el país, de acuerdo con las necesidades de las personas que acuden a ella.</p> <p>Así mismo deberán promover a nivel nacional y local, no solo la creación de las herramientas tecnológicas referidas, sino también de un programa de cultura ciudadana para la promoción de los derechos sexuales y reproductivos, debidamente publicitado por todos los medios y herramientas de comunicación disponibles, con el objetivo de garantizar que el mismo llegue a la mayor parte de la población colombiana y residente en el país, especialmente a los jóvenes. Para su diseño e implementación se deberá procurar la inclusión de los jóvenes, con el fin de que sus necesidades y opiniones sean consideradas.</p> <p>Parágrafo 1. Las EPS e IPS deberán implementar campañas comunicativas por medio de las cuales promuevan y difundan los espacios y formas de atención integral y diferencial para la población de entre 10 y 29 años, para la garantía y ejercicio de sus derechos sexuales y reproductivos, de conformidad con los</p>	

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY	TEXTO PROPUESTO POR EL MEN
<p>La formación pedagógica en el conocimiento de los Derechos Sexuales y Reproductivos, con un abordaje transversal desde las distintas disciplinas pedagógicas; La preparación para la promoción de actitudes responsables ante la sexualidad; El reconocimiento de los principios de igualdad y no discriminación y la transformación de estereotipos de género; La formación para la identificación de toda manifestación de violencia basada en género y violencia sexual y para el conocimiento de las Rutas de Atención y Denuncia Integral para Víctimas de Violencia sexual y de Género; El conocimiento y cuidado del cuerpo y el reconocimiento y el respeto de la diversidad.</p> <p>Artículo 10. Canales de comunicación institucionales de apoyo a los niños, niñas y jóvenes para el conocimiento del ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos.</p> <p>Canales de comunicación institucionales de apoyo a los niños, niñas y jóvenes para el conocimiento del ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos.</p> <p>Las entidades territoriales, a través de los Comités Territoriales de Convivencia Escolar y del Mecanismo Articulador de Violencias Basadas en Género, promoverán iniciativas intersectoriales de creación de herramientas tecnológicas y estrategias para la información responsable, consulta y respuesta sobre los Derechos Sexuales y Reproductivos, que sirva de consulta y orientación a jóvenes, adultos y padres de familia sobre el tema.</p> <p>La Consejería Presidencial para la Juventud, o quien haga sus veces, en asocio con el Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio de las Tecnologías y</p>	<p>La formación pedagógica en el conocimiento de los Derechos Sexuales y Reproductivos, con un abordaje transversal desde las distintas disciplinas pedagógicas; La preparación para la promoción de actitudes responsables ante la sexualidad; El reconocimiento de los principios de igualdad y no discriminación y la transformación de estereotipos de género; La formación para la identificación de toda manifestación de violencia basada en género y violencia sexual y para el conocimiento de las Rutas de Atención y Denuncia Integral para Víctimas de Violencia sexual y de Género; El conocimiento y cuidado del cuerpo y el reconocimiento y el respeto de la diversidad.</p> <p>Artículo 10. Canales de comunicación institucionales de apoyo a los niños, niñas y jóvenes para el conocimiento del ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos.</p> <p>Las entidades territoriales, a través de los Comités Territoriales de Convivencia Escolar (Ley 1620 de 2013), promoverán iniciativas intersectoriales de creación de herramientas tecnológicas y estrategias para la información responsable, consulta y respuesta sobre los Derechos Sexuales y Reproductivos, que sirva de consulta y orientación a jóvenes, adultos y padres de familia sobre el tema.</p> <p>La Consejería Presidencial para la Juventud, en asocio con el Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio de las Tecnologías y</p>

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY	TEXTO PROPUESTO POR EL MEN
<p>estándares y lineamientos del Modelo de Servicios Amigables para Jóvenes construido por el Ministerio de Salud y Protección Social, el cual parte de las necesidades y realidades de adolescentes y jóvenes para la organización de servicios adaptados a esta población y sus circunstancias particulares.</p>	

C O N T E N I D O

Gaceta número 1456 - jueves 17 de noviembre de 2022

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

CARTAS DE COMENTARIOS

Carta de comentarios alcaldía de medellín proyecto de ley número 108 de 2022 Cámara, por el cual se crea el régimen de tratamiento penal alternativo para la seguridad y la convivencia ciudadana.	1
Carta de comentarios Ministerio de Educación al proyecto de ley número 229 de 2021 Cámara, por medio de la cual se promueve y fortalece la educación integral de la sexualidad a través de la formación, conocimiento y ejercicio de los Derechos Sexuales y Reproductivos y se dictan otras disposiciones.....	7